



SECRETARÍA DE
GOBIERNO



QUERÉTARO
JUNTOS, ADELANTE.



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES
No. de oficio. - SG/00386/2021
Santiago de Querétaro, Qro. a las 19 de noviembre de 2021

HORA: 19:45 hrs
ANEXOS: -

**H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

Lcda. María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 21 fracción VIII de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Queretaro, presento ante esa H. Soberanía **LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO** y que en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, realiza Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro; misma que anexo al presente en original.

Lo anterior para efectos del tramite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LCDA. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE GOBIERNO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Santiago de Querétaro, Qro., noviembre 29 de 2021.

**H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA, LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA CUAL SE SUSTENTA EN LA SIGUIENTE:

Exposición de Motivos

1. Que corresponde al Estado, velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad.
2. Que la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales, constituyen tareas prioritarias del Estado, de conformidad con el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
3. Que, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico dada su creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Así, desde una perspectiva económica, el



medio ambiente o los bienes ambientales tienen la característica de constituir bienes públicos.¹

4. Que uno de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible es la acción por el clima, bajo el objetivo de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos², ya que está alterando las economías nacionales y afectando a distintas vidas, así como a la composición y desarrollo de la sociedad.
5. Que el Acuerdo de París, aprobado en 2015, es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante, el cual tiene como objetivo limitar el calentamiento mundial y reforzar la respuesta mundial a esta amenaza manteniendo el aumento global de la temperatura durante este siglo muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales³.
6. Que el 06 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Cambio Climático, la cual tuvo por objeto⁴ principalmente lo siguiente:
 - a) Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de las facultades de la federación y los municipios en la elaboración y aplicación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero;
 - b) Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;
 - c) Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;

¹ "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN", Tesis 2ª. /J.51/2020, Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 476, registro digital 2022289.

² Organización de las Naciones Unidas. (2020). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Obtenido de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

³ United Nations. Climate Change. (2021). UNFCCC. Obtenido de <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>

⁴ Artículo 2, de la Ley General de Cambio Climático.



- d) Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno;
 - e) Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
 - f) Establecer las bases para la concertación con la sociedad;
 - g) Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y
 - h) Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos, mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2°C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5°C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y efectos del cambio climático.
7. Que, la federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Cambio Climático y demás ordenamientos aplicables.⁵
8. Que, en términos del artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, las entidades federativas del Estado Mexicano, tienen el deber de combatir los efectos del cambio climático.⁶

⁵ Artículo 5, de la Ley General de Cambio Climático.

⁶ "IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DE ZACATECAS, QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO TRASGREDEN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO", Tesis 2ª. XXXIX/2020 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1029, registro digital 2022295.



9. Que, las entidades federativas tienen la atribución de formular, conducir y evaluar la política en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional, así como dirigir e instrumentar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático,⁷ para lo cual podrán expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia.⁸
10. Que, la política nacional de cambio climático se sustenta el principio de adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono.⁹
11. Que, la federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.¹⁰
12. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 92, de la Ley General de Cambio Climático, se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en la materia.
13. Que, las entidades federativas y los municipios, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático, deben promover las reformas legales necesarias a fin de fortalecer sus respectivas haciendas públicas, a través del impulso a su recaudación. Lo anterior, a fin de que dichos órdenes de gobierno cuenten con los recursos que respectivamente les permitan financiar las acciones derivadas de la entrada en vigor de la referida Ley General de Cambio Climático.¹¹
14. Que, una vez señalado lo anterior, para el Poder Ejecutivo del Estado, es prioritario ejercer las atribuciones de las que constitucional y legalmente se encuentra

⁷ Artículo 8, fracciones I y II, de la Ley General de Cambio Climático.

⁸ Artículo 11, de la Ley General de Cambio Climático.

⁹ Artículo 26, fracción V, de la Ley General de Cambio Climático.

¹⁰ Artículo 91, de la Ley General de Cambio Climático.

¹¹ Artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Cambio Climático, publicada el 06 de junio de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.



investido, a efecto de instar los mecanismos parlamentarios tendientes a concretar distintas adecuaciones legislativas, a fin de que en el marco jurídico de nuestra entidad federativa se encuentren incorporadas las figuras y disposiciones que se estiman necesarias en aras del interés general.

15. Que, el derecho humano a un medio ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de proteger-.¹² Líneas de pensamiento que se desprenden de la tesis 2a. III/2018 (10a.), cuyos rubro y texto indican:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES. El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"- . En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida

¹² "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES", Tesis 2ª. III/2018 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 532, registro digital 2016009.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.”

16. Que, la trascendencia del derecho humano cuya protección garantizan los numerales constitucionales a que se ha hecho referencia, resulta aún más evidente al considerar que puede constituirse como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros, como se desprende del análisis realizado en la tesis XXVII.3o.16 CS (10a.), de rubro y texto siguientes:

“MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.”

17. Que, en ese orden de ideas, en fecha 22 de septiembre del año en curso, se aprobó por parte de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, el Código Ambiental del Estado de Querétaro, el cual, conforme a lo previsto en sus artículos 1 y 2, fracción I, es reglamentario del ya comentado artículo 5 de la Norma Suprema Local y tiene por objeto, entre otros, fijar las bases para garantizar el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Estado, a vivir en un medio ambiente propicio para su desarrollo, salud y bienestar.
18. Que, en razón de lo expuesto, resulta evidente la pertinencia de impulsar medidas en el contexto del marco jurídico local que permitan desde diversas aristas proveer para el alcance de los altos objetivos expuestos con anterioridad, entre ellas las de carácter tributario, desde el ámbito de competencia de esta entidad federativa, y con apego irrestricto a los principios de justicia en la materia tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, como lo son, los impuestos de carácter ecológico.
19. Que, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal (recaudatorio); sin embargo, dichas contribuciones pueden tener además otros fines de índole extrafiscal, que deben fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 constitucional. Se agrega también, que la recaudación en sí, no constituye un fin, sino un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer necesidades sociales, y no para la acumulación de recursos de parte del Estado.
20. Que, en este mismo sentido, la jurisprudencia 28/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que los fines extrafiscales pueden entenderse como razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, con el fin de ejercer la rectoría económica del Estado previsto en la Constitución, y atender las demandas de interés público.

“FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación."

21. Que, los fines extrafiscales de las contribuciones pueden concebirse con la motivación que llevó a los creadores de la Ley a establecer un tributo, esto es, las razones jurídicas, económicas, sociales o de cualquier otra índole que sirvieron de



base para el diseño de la contribución, independientemente del objetivo recaudatorio que se pueda lograr con dicho tributo.

22. Que la jurisprudencia 18/91 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que además del propósito recaudatorio que tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés de impulsar, orientando, encausando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo del país.
23. Que, conforme a la doctrina constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad federal para legislar en determinada materia, no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula, esto es, el hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que las entidades federativas no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general¹³.

Lo anterior, fue recogido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XV/2003, cuyo rubro señala: **“JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE”**.¹⁴

24. Que, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

¹³ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 56/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 11 de febrero de 2019, páginas 51-52.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003/página 33, registro digital 183268.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

25. Que, en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.¹⁵

26. Que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 56/2017 concluyó que las Entidades Federativas cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos de igual naturaleza de los componentes de los terrenos, excluyendo los incluidos en el artículo 27, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en el artículo 4 de la Ley Minera, por tanto, se estima que existe competencia para legislar y establecer el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales.

27. Que, se propone el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales, el cual tiene como objeto gravar la extracción de dichos materiales, incluyendo los productos derivados de su descomposición, que no sean del dominio exclusivo de la Federación.

28. Que, es importante hacer el señalamiento de que el Estado de Querétaro está facultado para establecer contribuciones por la extracción de minerales no reservados a la Federación y que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo, incluyendo los productos derivados de su descomposición, cuando la extracción de dichos materiales no necesite trabajos subterráneos, lo que encuentra fundamento en los artículos 27, cuarto párrafo, 73, fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2 y 5, fracción IV de la Ley Minera. En efecto, del artículo 27, cuarto párrafo y 73, fracciones XXIX y XXIX-G de la Ley Suprema, así como de los artículos 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera se desprende que la Nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, que el Congreso de

¹⁵ "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES", Tesis P./J. 142/2001, Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 1042.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de estos recursos, lo que no se pretende con la aplicación de este Impuesto local.

29. Que, por su parte, el texto de la "cláusula residual" del pacto federal establecida en artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las facultades que no se encuentren cedidas de manera exclusiva a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que válidamente se puede desprender que las legislaturas de los estados se encuentran facultadas para establecer contribuciones por la extracción de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo, así como, de los productos derivados de su descomposición siempre que su extracción no necesite trabajos subterráneos.
30. Que, asimismo, el artículo 7, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que corresponde a los Estados la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, por lo que resulta oportuno imponer una contribución en las áreas donde se ubican los yacimientos, evitando que los contribuyentes que se dedican a esta actividad lo hagan sin límites.
31. Que, por lo que se refiere específicamente al objeto del impuesto que se propone en la presente iniciativa, se establece como el único acto gravado la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo.
32. Que, la emisión de gases a la atmósfera se encuentra estrechamente relacionada con la calidad del aire como bien jurídico tutelado. En esa tesitura, debe reconocerse que el recurso natural comprometido con esta actividad específica no es como tal, el espacio situado sobre el territorio nacional, sino concretamente el aire, por lo que su



previsión constitucional no está determinada por los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales¹⁶.

33. Que, la emisión de gases a la atmósfera no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, pues a través de ella el aire no se utiliza como materia para la obtención de algún recurso o beneficio, sino que únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes como el espacio específico sobre el cual se vierten y el cual se afecta¹⁷. Por consiguiente, no se invade la competencia federal a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución General y resulta válido establecer el Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera.
34. Que, el medio ambiente es un derecho humano que está garantizado en normas convencionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kioto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 12 párrafo 2, inciso b; el Convenio de Viena para la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 22 de septiembre de 1988); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 1 de enero de 1989).
35. Que, de esta forma, el Protocolo de Kioto -que enmienda a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, formulada durante la Tercera Conferencia de las Partes en 1997- en vigor desde 2005, firmado por 180 países, entre ellos México, prevé la necesidad de reducir los gases que producen el efecto invernadero a niveles cercanos a los existentes en el año 1990. Con la entrada en vigor del Protocolo de Kioto, México requiere de reformas económicas basadas en el desarrollo económico sustentable, respetuoso del ambiente y socialmente más justo.
36. Que, en su actual fase, y de acuerdo con el principio de derecho ambiental internacional relativo a las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países que forman parte de la Convención, México tiene la responsabilidad de generar un nuevo modelo económico de desarrollo, que implica la promoción de una economía verde baja en carbón, un modelo de crecimiento desvinculado lo más posible de la generación y emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, y que tienda a disminuir los daños a los habitantes de nuestro país y al planeta en su conjunto.

¹⁶ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 56/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 11 de febrero de 2019, página 82.

¹⁷ *Ibidem*



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

37. Que, en estos términos, México ha asumido los compromisos previstos en el Protocolo de Kioto, por lo que ha cumplido con la creación de un sistema nacional de estimación de emisiones, conocido como Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero que, incluso, sigue las metodologías determinadas por el propio Protocolo. México, desde el año 2007, cuenta también con el programa denominado "Estrategia Nacional de Cambio Climático" y tiene compromisos internacionales para reducir las emisiones de bióxido de carbono en 30 por ciento para el año 2020 y en 50 por ciento para el año 2050.
38. Que, esta H. Legislatura deberá coincidir con esta propuesta, bajo el criterio de que Querétaro debe contribuir y participar en los compromisos que la República ha contraído para lograr una mejor calidad en nuestro medio ambiente, que redunde en una mejor calidad de vida de los queretanos. Respecto de dicho inventario nacional de emisiones, cabe destacar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal presenta Informes Anuales del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en el que se integra la información de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera.
39. Que, de acuerdo con la más calificada doctrina económica, en política ambiental son necesarios los instrumentos administrativos y fiscales (command and control and incentives bases), por lo que se hace inexcusable la implementación de normas administrativas o registros administrativos que establezcan los parámetros de contaminación permitidos por la autoridad administrativa, en el caso mexicano, es relevante el papel que juegan las Normas Oficiales Mexicanas o los Registros que tienen las Secretarías del sector tanto a nivel Federal como Estatal.
40. Que, los instrumentos administrativos permiten implementar mecanismos de control de emisiones contaminantes sin que el agente contaminador cometa alguna infracción o delito ecológico. Por eso, es necesario que las Normas Oficiales Mexicanas (NOMS), funjan como los instrumentos fiscales que serán eficientes en la persuasión de la contaminación atmosférica y, además, permiten registrar o medir el nivel de contaminación que realiza el contribuyente. Es así que, para el establecimiento de este impuesto, se requiere la intervención de un órgano técnico que mida las emisiones de bióxido de carbono y metano, y la autoridad competente, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

41. Que, en dicho sentido, por mandato legislativo (artículo 109 BIS, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. Dicha información se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

42. Que, es importante señalar a esta H. Legislatura, que con fecha 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, constituyendo una ley innovadora que da a México un marco para coordinar las capacidades de los tres órdenes de Gobierno, del sector privado y de la sociedad civil, para hacer frente a los efectos del calentamiento global, a los cuales nuestro país es, particularmente, vulnerable. No obstante, la facultad impositiva del Estado, como potestad constitucional concurrente, la tiene el Estado como ha quedado motivado en líneas anteriores.

Por otra parte, cabe señalar que este impuesto pretende gravar las emisiones de gases a la atmósfera siguientes: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, los dos primeros tienen una mayor incidencia en cuanto al volumen de emisiones y, por tanto, por lo que, hace al efecto contaminante de los mismos.

43. Que, en términos de todo lo antes expuesto, es que se propone la creación de la contribución "Del Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera", consistente en fortalecer la concientización y la responsabilidad ambiental de las personas físicas, morales y unidades económicas que realizan actividades empresariales, que repercutan en favor del desarrollo sustentable. Para precisar el alcance y naturaleza de esta contribución, es importante destacar a esta H. Legislatura, que es precisamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la que establece que se debe elaborar y actualizar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). Éste se debe integrar con los reportes de las emisiones y transferencias de contaminantes realizados por las industrias sujetas a regulación federal y por las sujetas a regulación estatal y/o municipal (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por sus siglas LGEEPA, artículo 109 BIS), para que se integre la Base de Datos Nacional, la Federación y los Estados y/o Municipios podrán firmar acuerdos de colaboración para la transferencia de la información. La LGEEPA establece, qué industrias están bajo jurisdicción Federal, y



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

el resto lo está bajo jurisdicción Estatal o Municipal (Artículo 111 BIS), el mismo artículo declara la existencia de un Reglamento que establecerá los subsectores industriales pertenecientes a las ramas industriales mencionadas en el artículo y que estarán sujetos a la legislación federal en materia de emisiones.

44. Que, de esta manera, la actualización de las listas de sustancias químicas al ser reportadas al RETC y los umbrales de reporte se establecerán en Normas Oficiales Mexicanas, lo que permite incorporar de manera más ágil a la normatividad, los avances del conocimiento científico sobre los potenciales daños a la salud y los ecosistemas. Por su parte, las Normas Oficiales Mexicanas que definen, qué sustancias deben reportarse y sus umbrales de reporte, lo deben hacer con base a los criterios de: persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al ambiente. Estos umbrales consisten en un compromiso sustentado en criterios técnicos entre el impacto potencial en la salud o el ambiente de una sustancia química y las cargas que se le imponen a la industria y a las agencias reguladoras para generar y mantener el RETC.
45. Que, las sustancias químicas a reportar y sus umbrales están establecidas en la NMX-AA-118-SCFI-2001. Cada sustancia tiene su umbral específico, por lo que cada empresa deberá incluir en su informe anual, llamado Cédula de Operación Anual (COA) cada una las sustancias que emita o transfiera y que se encuentren enlistadas en la NMX-AA-118-SCFI-2001 y que excedan los umbrales correspondientes. En la actualidad, son 104 compuestos químicos y la norma están en proceso de revisión durante el cual se pueden agregar más compuestos. De acuerdo con todo lo anterior, con la adición a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que se propone, establece como objeto de este Impuesto, las emisiones de gases a la atmósfera generadas en las actividades comerciales o industriales que la propia Ley define.
46. Que, la propuesta establece cuáles son los gases que se considerarán como sustancias contaminantes de la atmósfera, esto es, bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, por lo cual el Gobierno del Estado de Querétaro atiende a su peligrosidad en la salud de las personas, a las altas cantidades de emisión y a su elevada contribución a que se genere el efecto invernadero.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

47. Que, para determinar el monto del impuesto, se empleó un análisis del beneficio neto derivado de una serie de estrategias para reducir las emisiones de gases. Cabe señalar que la contribución no es onerosa, si consideramos que estudios de Derecho Comparado, indican que en otros países se prevé el cobro de un impuesto semejante conforme a lo siguiente: CANADÁ.- La Columbia Británica estableció en julio de 2009 un impuesto sobre el carbono de 15 \$CAN (alrededor de 9,65 €) por tonelada de CO₂ que fue aumentando gradualmente 5\$CAN cada año hasta los 30\$CAN, (sobre 19,30 €) en el año 2012. DINAMARCA.- La tasa asciende a 12 euros (en promedio) por tonelada de CO₂, con tasas reducidas para algunas industrias. SUIZA.- La cuota es una cantidad de 12 francos por tonelada de CO₂, (7,91 €) en 2008, 24 francos, (15,82 €) en 2009, 36 francos (23,72 €) en enero del año 2010. AUSTRALIA.- La cuota del impuesto es de 23 dólares locales (alrededor de 25 dólares) por emisión de una tonelada de dióxido de carbono a partir del 1 de julio del año 2012.
48. Que, para la determinación de la base imponible el contribuyente la determinará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere o, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
49. De igual manera en respeto a los principios de tributación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, se establecen con precisión, certidumbre y legalidad los elementos de esta contribución, procurando en todo momento respetar de igual manera los principios de proporcionalidad y equidad en la misma.
50. Que, es objeto de este impuesto la disposición final de residuos de manejo especial en el Estado, así como el confinamiento controlado de residuos peligrosos en el Estado que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.
51. Que, dentro de los problemas sociales de nuestro País, en la actualidad uno de los principales es el manejo adecuado de residuos, en especial de aquellos de manejo



especial y peligrosos. Desde el año 2003 se emitió la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que regula la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de su manejo especial, además señala distintas acciones de la prevención de la contaminación y remediación de sitios con dicha clase de residuos.

52. Que, en México, según datos reportados por el portal de "Centro Mexicano de Derecho Ambiental" A. C., se producen 10 millones de metros cúbicos de basura cada mes depositados en más de 50 mil tiraderos de basura legales y clandestinos. El problema es cada vez más grave porque ha aumentado la actividad industrial y genera muchos productos que son tóxicos o muy difíciles de incorporar a los ciclos de los elementos naturales, por sus características y composición.
53. Que, durante varios decenios los residuos se han seguido eliminando por el simple sistema del vertido. Se hacía esto incluso con la cada vez mayor cantidad de sustancias químicas tóxicas que se producen. Pero se han ido comprobando, con el transcurso del tiempo, las graves repercusiones para la higiene y la salud de las personas, las plantas, los animales, y los importantes impactos negativos sobre el ambiente que tiene este sistema de eliminación de residuos. En este contexto para efectos ejemplificativos, la industria minera genera residuos que comúnmente se denominan relave (jale o cola) que son un conjunto de desechos tóxicos derivados de los procesos mineros de la concentración de minerales, usualmente constituido por una mezcla de rocas molidas, agua y minerales de ganga, (o sin valor comercial), aunque también se encuentran bajas concentraciones de metales pesados, tales como, cobre, plomo, mercurio y metaloides como el arsénico.
54. Que, los procesos de recuperación de minerales son solo parcialmente eficientes y por tanto, un porcentaje de los minerales que se desea extraer, permanece en los jales mineros. Estos procesos de recuperación o extracción de minerales también pueden concentrar minerales no deseados. Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en «tranques o depósitos de relaves» donde lentamente los contaminantes se van decantando en el fondo y el agua es recuperada mayoritariamente, y otra parte se evapora.
55. Que el material queda dispuesto como un depósito estratificado de materiales sólidos finos. El manejo de relaves es una operación clave en la recuperación de



agua y para evitar filtraciones hacia el suelo y napas subterráneas, ya que su almacenamiento es la única opción. Para obtener una tonelada de concentrado se generan casi 30 toneladas de relave o residuos. Como resultado de los procesos de molienda, las grandes rocas que contienen los minerales se convierten en las partículas pequeñas de los jales mineros. Estas partículas de material fino a medio (limoso arenoso), de los jales mineros ahora pueden fácilmente ser suspendidas en la atmósfera mediante la acción del viento y ser dispersadas a través del medio ambiente en forma de partículas de polvo. Este polvo de los jales mineros puede contener altas concentraciones de materiales potencialmente peligrosos.

56. Que en este contexto, el Impuesto que nos ocupa plantea como sujetos de este impuesto, con independencia de su domicilio fiscal, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas catalogadas como gran generador en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que, bajo cualquier título, realicen la disposición final de residuos de manejo especial o el confinamiento de residuos peligrosos en el territorio del Estado.
57. Que, es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos de manejo especial que sean puestos a disposición final en rellenos sanitarios, bancos de tiro o sitios de disposición final controlados, autorizados y ubicados en el Estado, o la cantidad en toneladas de los residuos peligrosos dispuestos en confinamiento controlado en el Estado.
58. Que, la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" al gravamen de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección del equilibrio ecológico, es decir su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tiene fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio, sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.¹⁸

¹⁸ "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES", Tesis 2ª./J.54/2020,



59. Que, el apellido “ecológicos” en los impuestos se relaciona con su objeto, que se centra en aquellas actividades que generan externalidades negativas al medio ambiente, de tal suerte que lo que se busca con su establecimiento es que quien las realice asuma o internalice los costos que dichas externalidades negativas provocan, propiciando así el interés por la generación de tecnología menos contaminante, o bien por cuidar de mejor manera la actividad que se está desarrollando para no afectar el medio ambiente. De lo contrario, esto es, de no trasladar dichos costos a quien los genera, se obliga a la sociedad en su conjunto a asumirlos¹⁹.
60. Que, los impuestos ecológicos se sustentan en el principio “**quien contamina paga**”, conforme al cual, el daño y deterioro del ambiente generan responsabilidad para quien lo provoque en los términos que establezca la ley, cuya interpretación armónica con la Recomendación del Consejo sobre los principios rectores de los aspectos económicos internacionales de las políticas ambientales del 26 de mayo de 1972, emitida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), permite concluir que se trata de una medida originalmente preventiva y, sólo en caso necesario, tendrá el carácter correctiva. Por ende, con base en ese principio, el legislador puede hacer recaer los costes (de prevención o corrección) de la contaminación sobre quien los genera, con los consiguientes incentivos de la búsqueda de materias y tecnologías limpias, lo cual no obstruye el desarrollo económico, sino que lo redirige hacia un desarrollo económico de carácter sustentable, en el cual se tome en consideración la conservación de los bienes ambientales.²⁰
61. Que, los impuestos ecológicos no tienen fines meramente recaudatorios, porque el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño

Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 474, registro digital 2022288.

¹⁹ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 56/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 11 de febrero de 2019, página 83.

²⁰ “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTOS EFICIENTES. ENCUESTRAN SUSTENTO EN EL DEBER DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL DERECHO AL ACCESO A UN AMBIENTE SANO Y EN EL PRINCIPIO “QUIEN CONTAMINA PAGA”, CONSAGRADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV Y 4, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Tesis 2ª./J.56/2020 (10ª.), Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Octubre de 2020, Tomo I, página 467, registro digital 2022279.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

de la base y, mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que llegue a la neutralidad fiscal.²¹

62. Que, el derecho de destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, se cumple al establecerse determinados rubros a los cuales se destinarán prioritariamente los ingresos obtenidos de la recaudación de los impuestos ecológicos.²²

63. Que, respecto de los impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad en el sujeto que las lleva a cabo. Este tipo de tributos buscan, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos, siendo la referida traslación el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina.²³

64. Que, en aras de cumplir con la obligación de proporcionar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano que constituyen una responsabilidad social, se considera necesario establecer el Impuesto a la Emisión de Gases a la Atmósfera, a fin de combatir la contaminación reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero para cumplir con los compromisos internacionales signados para tal efecto.²⁴

²¹ "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LO QUE SUS FINES NO SON MERAMENTE RECAUDATORIOS", Tesis 2ª./J.53/2020 (10ª.), Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 472, registro digital 2022287.

²² "IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA NO SON INCONSTITUCIONALES AL NO EXISTIR CORRESPONDENCIA O IDENTIDAD ABSOLUTA ENTRE LOS INGRESOS A RECAUDAR Y LOS GASTOS A REALIZAR, POR LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO", Tesis 2ª. XL/2020 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1027, registro digital 2022293.

²³ "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTOS EFICIENTES. ASPECTO O BENEFICIO ECONÓMICO QUE CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA GRAVADA", Tesis 2ª./J.52/2020 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 460, registro digital 2022286.

²⁴ "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVA LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AUN CUANDO NO GRAVA TODOS LOS GASES CONTAMINANTES NI LAS FUENTES QUE LOS EMITEN", Tesis



65. Que, en la determinación del sistema tributario, el legislador puede desenvolverse en un margen de configuración amplio, pues la Legislatura tiene un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin violentar los principios constitucionales, lo cual se encuentra reconocido en la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, la cual se reproduce a continuación:

“SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales”.



Impuesto sobre Nóminas

66. Que, el Impuesto Sobre Nóminas es un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico, que grava las erogaciones o pagos en dinero o en especie efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, de modo que basta la realización de ese evento para la actualización del hecho imponible, lo cual refleja, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de la persona que lleva a cabo la erogación.²⁵
67. Que, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.²⁶
68. Que, la tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente, aspecto que resulta consonante con el objeto del Impuesto sobre Nóminas pues al gravar la erogación realizada por el patrón para cubrir remuneraciones de carácter laboral, la capacidad del sujeto pasivo se ve reflejada indirectamente en la base gravable y por tanto, se salvaguarda el mandato constitucional previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷
69. Que, la finalidad del incremento de la tasa del Impuesto Sobre Nóminas prevista en el artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro consiste en mejorar las condiciones en los que actualmente se sufragan los gastos públicos y erogaciones que ejecuta el Estado como parte de los servicios que está constitucionalmente obligado a brindar, así como las atribuciones que tiene el deber de ejecutar y las necesidades sociales que se tienen que satisfacer a la colectividad, de conformidad

²⁵ "NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES SUJETO PASIVO DE ESE IMPUESTO, PORQUE AL REALIZAR PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL DE SUS SERVIDORES, REVELA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA", Tesis P. XX/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 30, registro digital 165215.

²⁶ "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR LA HACIENDA LOCAL", Tesis 2ª./J.59/2020 (10ª.), Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1724, registro digital 2022782.

²⁷ Contradicción de tesis 15/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 33.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

con los artículos 116, 121 y demás disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Que, el producto de la recaudación relacionada con el incremento de la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, será destinado al pago de los gastos públicos de la entidad, acatando fielmente lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Que, el concepto de "gasto público" tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.²⁸

72. Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los tributos no son un fin en sí mismos, simplemente son un medio para conseguir el propósito que el trazo constitucional les asigna, es decir, para sufragar los gastos públicos. En esta medida, cualquier ingreso público -tributario o no- se encuentra indisolublemente destinado a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.²⁹

73. Que, mediante la implementación de la nueva tasa se estima recaudar los ingresos necesarios para destinarlos preferentemente a proyectos de infraestructura, inversión pública productiva, obligaciones contraídas por el Estado, fondos de contingencia y fondos de reserva.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

74. Que, en otro orden de ideas, se proponen modificaciones al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a fin de que, en congruencia con la reconfiguración de la esfera competencial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, derivado de las reformas en materia de administración pública expedida mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 30 de septiembre

²⁸ "GASTO PÚBLICO", Tesis 2ª.IX/2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Enero de 2005, página 605, registro digital 179575.

²⁹ Amparo en Revisión 133/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 52.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

de 2021, se dote a la citada dependencia de las herramientas jurídicas necesarias en los rubros de gobierno digital y firma electrónica, de manera que a partir de su entrada en vigor se esté en condiciones de implementar acciones para la ejecución de políticas en congruencia con las disposiciones especiales en la materia.

Código Fiscal del Estado de Querétaro

75. Que, en el Código Tributario de esta entidad federativa, se proponen diversas reformas y adiciones para fortalecer las facultades de las autoridades fiscales en el cumplimiento de su encomienda, para dotar de congruencia interna a sus disposiciones respecto del procedimiento administrativo de ejecución, así como para incorporar el uso de medios digitales en el contexto de la firma electrónica y en consecuencia con las propuestas de reforma al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro

76. Que, se propone reformar los artículos 9, párrafo tercero y la fracción II del párrafo tercero del artículo 54, ambos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a fin de robustecer las disposiciones con las que se cuenta en el orden jurídico local por cuanto respecta a la información relativa a ingresos excedentes, así como a los instrumentos por los cuales los sujetos de dicha Ley garantizarán a los trabajadores las prestaciones o condiciones que se pretendan pactar y/o fijar, coadyuvando de manera simultánea al cumplimiento de la obligación a cargo del Estado prevista en el artículo 25, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro

77. Que, el 26 de junio de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, en cuya parte considerativa el legislador planteó el propósito de establecer parámetros y criterios para el manejo de los recursos públicos por



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

cuanto ve a su materia de regulación, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Que, en ese tenor, se someten a consideración de esta honorable Soberanía una serie de reformas y adiciones en aras de continuar con el espíritu que motivó la expedición de la norma en cita, adecuando su contenido a los requerimientos en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que derivan de la propia evolución de la dinámica de las instituciones sujetas a sus disposiciones, a fin de contemplar lo siguiente:

- La posibilidad en la contratación de servicios de carácter integral que abarquen más de un ejercicio, sujetos a la suficiencia presupuestal respectiva.
- Ampliación del catálogo de supuestos de procedencia de la autorización, para las modalidades de invitación restringida o de adjudicación directa en función del carácter estratégico y prioritario que reviste el rubro de la seguridad.
- La atribución a favor de los Comités respectivos de autorizar enajenaciones a título gratuito de bienes muebles entre Poderes, Ayuntamientos y entidades públicas.
- Medidas de simplificación administrativa para el rubro de registro de proveedores, sin menoscabo del cumplimiento del objeto relativo a la obtención de las mejores condiciones en cuanto a servicio, calidad y precio.

Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro

79. Que, se propone reformar los artículos 4 y 5 de la Ley de mérito, a fin de incorporar en el concepto de Participaciones a los estímulos derivados de los Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles, derivados del Impuesto Sobre la Renta, a fin de armonizar sus términos con las reformas de reciente expedición a la citada Ley tributaria.

Ley de Catastro para el Estado de Querétaro



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

80. Que, aún cuando el origen y la motivación de los catastros se encontraba en la aplicación tributaria inmediata de la información que sobre los predios y sus titulares se recopilaba; actualmente, dicha información es muy útil para otros usos, puntuales o permanentes, por lo que se requiere fomentar su elaboración y conservación. En el presente proyecto, el catastro se contempla como la principal fuente de información georreferenciada con la que contarán las administraciones públicas, estatal y municipales, para la toma de decisiones destinadas a favorecer la gobernanza a través de procesos transparentes, eficaces y eficientes.
81. Que, es digno de resaltar que, en una sociedad globalizada y universal, en la que la tecnología requerida por el catastro es accesible, este proyecto de Ley, busca que los datos catastrales sean interoperables, incrementando la conectividad entre la administración pública y los ciudadanos, fomentando la seguridad y la reutilización de la información, con objeto de potenciar el desarrollo social y económico de la población.
82. Que, la Ley que mediante la presente Iniciativa se expide busca evitar que los procedimientos técnicos destinados a implantar, conservar y explotar el catastro, se entremezclen con los procesos políticos y los usos tributarios; dado que, se requiere establecer un catastro técnico, que tenga los usos que se prevean, pero que no esté condicionado por intereses ajenos que probablemente lo aboquen a su letargo, mal uso y desprestigio, pues sin duda alguna el catastro es una herramienta imprescindible para el Estado de Querétaro.
83. Que, de igual manera, el presente proyecto plantea y define un nuevo modelo de catastro, adecuado a la realidad del Estado de Querétaro, para crear una herramienta realmente eficaz y eficiente, no un mero "listado de contribuyentes". De esta forma se conseguirá acercarse a la declaración de la ONU: "El progreso de los pueblos se mide por el estado de sus catastros. Un país organizado, debe contar con esta herramienta para poder planificar su futuro".
84. Que, como iniciativa técnico-administrativa rigurosa, en primer lugar, identifica los objetivos que se persiguen. Como plan estratégico, imbricado en la norma jurídica en materia de catastro, se organiza y define el futuro de esta institución, especialmente cuando se están replanteando procesos de implantación catastral y de un cambio sustancial del existente por no contar con la confianza necesaria.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Sentando las bases, para ser seguido por otros planes operativos que detallen los objetivos y metas, establezcan una temporalización viable, definan las estrategias a seguir, sin olvidar los procesos de control y seguimiento.

85. Que, se puede afirmar que los proyectos catastrales-registrales son complejos; por lo que, en la norma jurídica propuesta, a la concepción y diseño del modelo de catastro, se une la gestión y explotación de información muy sensible en determinados aspectos, como es la coadyuvancia en el reconocimiento de derechos sobre inmuebles y su puesta en tributación.
86. Que, en el proyecto de mérito no se emplea el término "necesario u obligatorio" para el modelo de catastro, sino "oportuno", porque el modelo catastral está diseñado conforme con los objetivos y necesidades de la sociedad en la que estará inmerso y a la que ha de prestar sus servicios. No se trata de imponer un catastro, sino de diseñarlo técnica y jurídicamente riguroso, dentro de un proceso de socialización que favorezca su asunción y la consecución de la misión para la que va a ser puesto en marcha. Se considera que el catastro es un proyecto del Estado, es una actividad irrenunciable que le permitirá la gestión estructurada del territorio.
87. Que, se aborda el catastro, considerándolo una infraestructura que permite el conocimiento integral del territorio para su correcta gestión, destinado a la toma de decisiones y a la utilización generalizada de la información catastral. Esta iniciativa, elimina la concepción de un catastro aislado, independiente y autárquico; considerando que el catastro debe imbricarse en la administración estatal, coordinarse con los proyectos nacionales y convertirse en la piedra angular de las actividades que tengan al inmueble (bien, propiedad, predio, lote, etcétera) como elemento de referencia desde el punto de vista geométrico, jurídico y económico.
88. Que, de conformidad con lo expuesto, el catastro se entiende como multifinalitario o multipropósito; calificación que no es otra cosa que su concepción como herramienta a utilizar por el sector público y privado para la generación de utilidades, servicios y productos destinados a esos mismos sectores, público y privado.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 16, 27, párrafo primero, 72, párrafo primero, 93, 94, párrafo primero y fracciones VII, XVI y XVII, 95, 96, 98, párrafo primero y fracción III, 99, párrafo tercero, 103, 104, 105, párrafo primero y fracción II, 107, 108, párrafo primero, 113, 114, 116, 117, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, 118, fracciones I y II, 119, párrafos primero y segundo, 119 BIS, fracciones I, II, III, IV y V, 120, fracción I, párrafo primero y fracción II, 121, fracciones I y II, 122, 123, fracciones I y II y párrafo segundo, 124, primer párrafo, 125, fracciones I y II, 126, párrafos primero y segundo, 127, fracciones I, II, incisos a), b) y c), III, párrafo primero, IV, V, VI, párrafo primero, VIII, IX, X, XI, XII, XII. BIS, XIII, XIV, XV, XVI, párrafo primero, XVII, XVIII, XIX, XX, párrafo primero, XX. BIS., XXI y XXII, 138-BIS, fracciones I, II y III, 139, 139 BIS, 139 TER, 140, 140 BIS, 141, párrafo primero, 143, 143-BIS, fracciones I, II y párrafo tercero, 144, fracciones IV y V, 148, 149, 150, 151, 152, fracciones I, II y III y párrafo segundo, 153, 154, fracciones I y II, 157, fracciones I, II, III, IV, V y VI, párrafo segundo y quinto, 158, párrafo cuarto, 167, 168, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, 169 BIS, 171, 172, párrafo primero y 172 BIS; se adicionan el Título Tercero con el Capítulo Noveno, denominado Impuestos Ecológicos, la Sección I, denominada Disposiciones Generales, con los artículos 83 BIS y 83 BIS-1, la Sección II, denominada Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales, con los artículos 83 BIS-2, 83 BIS-3, 83 BIS-4, 83 BIS-5, 83 BIS-6, 83 BIS-7, la Sección III, denominada Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera, con los numerales 83 BIS-8, 83 BIS-9, 83 BIS-10, 83 BIS-11, 83 BIS-12 y 83 BIS-13, así como la Sección IV denominada Impuesto por la Disposición Final de



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Residuos de Manejo Especial y Peligrosos, con los artículos 83-BIS 14, 83 BIS-15, 83 BIS-16, 83 BIS-17, 83 BIS-18, 83 BIS-19, 83 BIS-20, así como la Sección V denominada Disposiciones complementarias, con el artículo 83 BIS-21, el artículo 94, con la fracción XVIII, los artículos 107 BIS, 110 BIS, 110 TER, 117, fracción II, con un párrafo segundo, 119 BIS con las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 125 con una fracción III, 127, con una fracción XXIII, 144, con las fracciones VI, VII y VIII, 156, con el inciso f), y 157, con las fracciones VII y VIII; y se deroga el tercer párrafo del artículo 123, así como la fracción IV del artículo 125, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. La cuota del impuesto por la adquisición de motocicletas cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, estará sujeta a la siguiente tabla:

Centímetros cúbicos	UMA
De 1 a 200 cc.	6
De 201 a 500 cc.	10
De 501 cc. en adelante	20

La cuota del impuesto por la adquisición de remolques cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad de carga	UMA
Hasta 1,000 kg	8
De 1,001 a 3,500 kg	11
De 3,501 a 5,000 kg	14
De 5,001 a 8,000 kg	16
De 8,001 a 10,000 kg	19
De más de 10,000 kg	21

La cuota del impuesto por la adquisición de camiones cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	UMA
De 3,501 a 10,000 kg	53



Estado de Querétaro

Poder Ejecutivo

De 10,001 a 15,000 kg	60
De 15,001 a 20,000 kg	66
De 20,001 a 30,000 kg	73
De 30,001 kg en adelante	79

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, se pagarán:

Vehículo o remolque	UMA
Automóviles y camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg	14
Automóviles y camiones con capacidad de carga de hasta 3,500 kg	8
Motocicletas	4
Remolques	4

ARTÍCULO 27. Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE VEHÍCULO	UMA
Motocicleta	3
Automóvil	4
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	7
Embarcaciones	10
Veleros	7
Esquí acuático motorizado	6
Motocicleta acuática	6
Tabla de oleaje con motor	3

Las personas afiliadas...

Lo dispuesto en...

BASE Y TASA



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 72. El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 3 por ciento a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 70. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes.

No se causará...

CAPÍTULO NOVENO
IMPUESTOS ECOLÓGICOS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83 BIS. Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código Ambiental del Estado de Querétaro y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de medio ambiente, así como del derecho común, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTÍCULO 83 BIS-1. El establecimiento de los impuestos previstos en este Capítulo, se entenderá sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

SECCIÓN II
IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

OBJETO

ARTÍCULO 83 BIS-2. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse en el territorio del Estado.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

- I. **Minerales no metálicos de bajo impacto ambiental:** arena, arenilla, tezontle, tepetate, tepecil, arcilla, una combinación de los anteriores, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades; y
- II. **Minerales no metálicos de alto impacto ambiental:** grava, granito, roca volcánica, basalto, mármol, ónix, roca travertino, rocas sedimentarias, rocas metamórficas y rocas ígneas, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades.

SUJETOS

ARTÍCULO 83 BIS-3. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, a que se hace referencia en el artículo 83 BIS-2 de la presente Ley.

BASE

ARTÍCULO 83 BIS-4. El impuesto a pagar establecido en la presente Sección, será la cantidad que resulte de aplicar la cuota señalada en el artículo 83 BIS-5, al volumen de metros cúbicos de material extraído, según lo manifestado en el informe anual de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a través de la Cédula de Operación Anual presentada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo previsto en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

CUOTAS

ARTÍCULO 83 BIS-5. El impuesto a que se refiere esta Sección se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, con base en las cuotas siguientes:

MATERIAL	UMA
Minerales no metálicos de bajo impacto	0.20



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ambiental	
Minerales no metálicos de alto impacto ambiental	0.50

ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 83 BIS-6. El impuesto que se cause deberá ser enterado en pagos definitivos, mediante declaración que se presentará ante la Secretaría de Finanzas por las personas físicas y morales, así como por las unidades económicas, a más tardar el día veintidós del mes inmediato siguiente a aquel en el que se extrajeron los materiales a que se refiere el artículo 83 BIS-2 de la presente Ley, aplicando la cuota correspondiente a cada metro cúbico del producto objeto de la extracción.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual informativa por este impuesto a más tardar dentro del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán presentarse aún en los casos en que no resulte monto a pagar.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 83 BIS-7. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, las siguientes:

- I. Las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el Estado las actividades a que se refiere esta sección, deberán registrar su domicilio fiscal dentro del Estado, indistinto del que tengan registrado para efectos fiscales federales;
- II. Empadronarse para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas;
- III. Llevar un Libro de Registro de extracción, en el que se hará constar la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo, que estará a disposición de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para efectos de gestión, medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

normativa medioambiental. El Libro de Registro de extracción podrá servir de base para los reportes que de conformidad con las disposiciones aplicables deban presentarse, y en el mismo se consignarán los datos que al efecto establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas;

- IV. Presentar los avisos, datos, documentos, informes y registros que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, dentro de los plazos, formas y lugares señalados al efecto;
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y,
- VI. Las demás que señale la presente Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN III

IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

OBJETO

ARTÍCULO 83 BIS-8. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que generen en el territorio del mismo las afectaciones señaladas en el párrafo siguiente.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de las siguientes sustancias sujetas a reporte en los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como en los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

SUJETOS

ARTÍCULO 83 BIS-9. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como instalaciones o fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, las estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

BASE

ARTÍCULO 83 BIS-10. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de las toneladas emitidas, los sujetos de este impuesto realizarán la conversión de los gases establecidos en el artículo 83 BIS-8 de esta Ley en Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂e), multiplicando cada tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	TONELADA DE GASES EMITIDOS	EQUIVALENCIA CO ₂ EN TONELADAS
Bióxido de carbono	CO ₂	1	1
Metano	CH ₄	1	28
Óxido nitroso	N ₂ O	1	265
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	1	12,000
	HFC-125	1	12,400
	HFC-134a	1	5,560
	HFC-152 a	1	120
	HFC-227ea	1	6,450



GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	TONELADA DE GASES EMITIDOS	EQUIVALENCIA CO2 EN TONELADAS
	HFC-236fa	1	979
	HFC-4310mee	1	1,500
Perfluoro-carbonos	CF4	1	6,630
	C2F6	1	11,100
	C4F10	1	9,200
	C6F14	1	7,910
Hexafluoro de azufre	SF6	1	23,500

Para efecto de realizar la conversión en toneladas de los elementos citados con antelación se toma como referencia el Acuerdo que establece los gases y compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015.

CUOTA

ARTÍCULO 83 BIS-11. El impuesto se causará en el momento que los sujetos de este impuesto realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 5.6 UMA por tonelada emitida de Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂e) o la conversión del mismo, establecida en el artículo 83 BIS-10 de esta Ley.

ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 83 BIS-12. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere esta Sección de manera anual, mediante declaración que se presentará en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, en el mes siguiente a aquel en que se haya realizado el respectivo informe en los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

DE LAS OBLIGACIONES



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 83 BIS-13. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, las siguientes:

- I. Las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el Estado las actividades a que se refiere esta sección, deberán registrar su domicilio fiscal dentro del Estado, indistinto del que tengan registrado para efectos fiscales federales;
- II. Empadronarse para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas;
- III. Llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para efectos de gestión y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. El Libro de Registro de Emisiones Contaminantes podrá servir de base para los reportes que de conformidad con las disposiciones aplicables deban presentarse, y en el mismo se consignarán los datos que al efecto establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas.
- IV. Presentar los avisos, datos, documentos, informes y registros que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección;
- VI. Determinar la base gravable de este impuesto mediante medición o estimación directa de las emisiones que generen y, en su caso, se tomará como referencia los



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

- VII. Los sujetos de este impuesto presentarán una declaración informativa a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior en que haya concluido el periodo correspondiente;
- VIII. Realizar el Informe del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, previsto en el Código Ambiental del Estado de Querétaro, cuando se realicen las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo referidos en el artículo 83 BIS-8;
- IX. Obtener dictamen de inventario de emisiones emitido por el Organismo de Inspección para la verificación de informes de emisiones de gases de efecto invernadero acreditado y registrado en el Padrón de Prestadores de servicios ambientales de conformidad a como lo establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
- X. Las demás que señale la presente Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO POR LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y PELIGROSOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 83-BIS 14. Es objeto de este impuesto la disposición final de residuos de manejo especial en rellenos sanitarios, bancos de tiro o sitios de disposición final públicos o privados ubicados en el Estado, así como el almacenamiento temporal o confinamiento controlado de residuos peligrosos en el Estado, que al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

Para identificar que los residuos generan los efectos establecidos en el párrafo anterior, podrá tomarse como base la información que reporten los sujetos obligados de este



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental, de su Licencia Ambiental Única, de la Cédula de Operación Anual, del Informe de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, del respectivo Plan de Manejo de Residuos y Manifiestos, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código Ambiental del Estado de Querétaro y Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía circular de los residuos del Estado de Querétaro; o que, en su caso, los residuos sean identificados con ese carácter en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o en alguna de las Normas Oficiales Mexicanas según sea la actividad que desarrollan los sujetos obligados, atendiendo a la vigencia de la misma.

Para efectos de este impuesto, los residuos de manejo especial y peligrosos serán los establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, el Código Ambiental del Estado de Querétaro, la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía circular de los residuos del Estado de Querétaro, las respectivas Normas Oficiales Mexicanas, las demás disposiciones aplicables en la materia, atendiendo a la vigencia de la misma, observando asimismo lo dispuesto en las siguientes:

TÍTULO	NOMBRE DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA	FECHA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
NOM-004-SEMARNAT-2002	Que establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos con el fin de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger al medio ambiente y la salud humana, en función de su contenido de metales pesados, patógenos y parásitos.	15 de agosto de 2003
NOM-052-SEMARNAT-2005	Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	23 de junio de 2006



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

NOM-053-SEMARNAT-1993	Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	23 de abril de 2003
NOM-054-SEMARNAT-1993	Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.	23 de abril de 2003
NOM-055-SEMARNAT-2003	Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.	03 de noviembre de 2004
NOM-056-SEMARNAT-1993	Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.	23 de abril de 2003
NOM-057-SEMARNAT-1993	Establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos.	23 de abril de 2003
NOM-058-SEMARNAT-1993	Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.	22 de octubre de 1993
NOM-083-SEMARNAT-2003	Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos	20 de octubre de 2004



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

	urbanos y de manejo especial.	
NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002	Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.	17 de febrero de 2003
NOM-098-SEMARNAT-2002	Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	1 de octubre de 2004
NOM-133-SEMARNAT-2015	Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo.	23 de febrero de 2016
NOM-141-SEMARNAT-2003	Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.	13 de septiembre de 2004
NOM-145-SEMARNAT-2003	Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.	27 de agosto de 2004
NOM-157-SEMARNAT-2009	Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros.	30 de agosto de 2011
NOM-159-SEMARNAT-2011	Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre.	13 de febrero de 2012
NOM-161-SEMARNAT-2011	Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo.	01 de febrero de 2013



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ACUERDO por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011	Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.	05 de noviembre de 2014
--	--	-------------------------

ARTÍCULO 83 BIS-15. Para efectos de esta Sección se considera lo siguiente:

- I. Banco de Tiro Controlado: Son los Bancos de materiales agotados o que hayan concluido su explotación, debiendo tener autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- II. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- III. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos de manejo especial en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Estación de transferencia: Es una instalación en la que los vehículos que efectúan la recolección de residuos (recolectores) hacen el trasvase de su carga a otros vehículos especialmente diseñados para optimizar la operación de transporte de residuos y para llevarlos exclusivamente a disposición final a sitios autorizados;
- V. Gran Generador: El que con ese carácter se establezca en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- VI. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a



las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

- VII.** Manifiesto: documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos de manejo especial, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes;
- VIII.** Relleno sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;
- IX.** Sitio de disposición final: Lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva;
- X.** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XI.** Residuos Peligrosos: Son aquellos residuos confinados que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- XII.** Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

SUJETOS



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 83 BIS-16. Son sujetos de este impuesto, con independencia de su domicilio fiscal, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas catalogadas como gran generador en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen la disposición final de residuos, así como el almacenamiento temporal o confinamiento controlado de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 83 BIS-14 de la presente Ley.

BASE

ARTÍCULO 83 BIS-17. Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos de manejo especial depositados o almacenados en los sitios que refiere el artículo 83 BIS-14 de la presente Ley o por tonelada de residuos peligrosos confinados en el Estado.

Los residuos de manejo especial ingresados en las estaciones de transferencia deberán ir en su totalidad a disposición final, cuando los sujetos de este impuesto no cuenten con infraestructura e instalaciones autorizadas para su valorización.

No constituirán base del impuesto, los residuos de manejo especial o peligrosos que ingresen a cadenas de valor o vayan a procesos de valorización como: acopio y almacenamiento, separación, reutilización, tratamiento intermedio, co-procesamiento, aprovechamiento, mejorador de suelo, así como los que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con excepción de lo siguiente:

- I. Cuando el residuo de manejo especial permanezca más de seis meses desde que fue depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.
- II. Cuando el residuo sea peligroso y permanezca más de seis meses desde que fue almacenado temporalmente o enviado a confinamiento controlado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.
- III. Cuando los residuos depositados, almacenados o confinados no hayan sido destinados a los procesos de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización por más de seis meses, las toneladas de residuos formarán parte de la base gravable del impuesto del mes siguiente a aquel en que haya transcurrido dicho periodo.



CUOTA

ARTÍCULO 83 BIS-18. El impuesto previsto en la presente Sección, se causará y se pagará, aplicando una cuota de 1.25 UMA por tonelada de residuos de manejo especial depositados o almacenados en los sitios que refiere el artículo 83 BIS-14 de la presente Ley o por tonelada de residuos peligrosos almacenados de manera temporal o confinados en el Estado.

ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 83 BIS-19. El impuesto causado deberá ser enterado mensualmente, por los sujetos de este impuesto mediante declaración e información adicional que se presentará ante la Secretaría de Finanzas por las personas físicas y morales, así como por las unidades económicas, a más tardar el día veintidós del mes inmediato siguiente a aquel en que los residuos de manejo especial hayan sido depositados o almacenados en los sitios que refiere el artículo 83 BIS-14 de la presente Ley o por tonelada de residuos peligrosos almacenados de manera temporal o confinados en el Estado.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 83 BIS-20. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, las siguientes:

- I. Las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el Estado las actividades a que se refiere esta sección, deberán registrar su domicilio fiscal dentro del Estado, indistinto del que tengan registrado para efectos fiscales federales;
- II. Empadronarse para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas;
- III. Llevar un Libro de Registro de Residuos de Manejo Especial Depositados o Almacenados, en el que se identifique la cantidad en toneladas, fecha y el lugar de depósito o almacenamiento;
- IV. Llevar un Libro de Registro de Residuos Peligrosos Confinados, en el que se identifique la cantidad en toneladas, fecha y el lugar de confinamiento;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- V. Presentar los avisos, datos, documentos, informes y registros que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección;
- VII. Presentar anualmente una declaración informativa a más tardar en el mes de marzo de cada año, con la cantidad de toneladas depositadas o almacenadas en disposición final o confinadas en el año inmediato anterior;

Esta declaración deberá presentarse por los sujetos de este impuesto en todos los casos, incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago del mismo; y
- VIII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 83 BIS-21. Para determinar la base gravable de los impuestos establecidos en este Capítulo las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros, registros, informes, comprobantes y demás documentos correspondientes que los sujetos obligados al pago de los impuestos previstos en el presente Capítulo deban llevar conforme a las disposiciones legales aplicables, ya sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior las autoridades fiscales podrán estimar las cantidades de los impuestos



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

señalados en este capítulo conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos, tecnológicos, análisis de laboratorios acreditados, considerando el tipo de actividades realizadas por los sujetos y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

ARTÍCULO 93. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 8 UMA por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; depósito de testamento ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea.

ARTÍCULO 94. Se causará el derecho a razón de 16 UMA por la inscripción de:

- I. a la VII. ...
- VIII. Capitulaciones matrimoniales y su modificación, constitución o disolución de sociedad conyugal y comunidad de bienes;
- IX. a la XV. ...
- XVI. Constitución de habitación;
- XVII. Protocolización de plano y deslinde catastral de predios con superficie no mayor a 5,000 metros cuadrados. Tratándose de predios con una superficie mayor, se estará a lo dispuesto en el artículo 105, fracción III, de la presente Ley; y
- XVIII. La modificación al plan de desarrollo urbano (cambio de uso de suelo) y el resello de planos.

ARTÍCULO 95. Por avisos preventivos se pagarán 4 UMA y por avisos definitivos se pagará 2 UMA.

ARTÍCULO 96. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, causará y pagará el equivalente a 16 UMA.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 98. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 4 UMA, por la inscripción de:

- I. a la II. ...
- III. Informe de testamento, ratificación de firmas, registro de firma y sello de corredor público, registro de título de corredor público, emisión de certificados digitales;
- IV. a la VIII. ...

ARTÍCULO 99. Por la inscripción...

En el caso...

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, causará y pagará el equivalente a 16 UMA.

ARTÍCULO 103. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, causará y pagará el equivalente a 11 UMA.

ARTÍCULO 104. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, causará y pagará el equivalente a 7 UMA.

ARTÍCULO 105. Por la inscripción causará y pagará el equivalente a 53 UMA por:

- I. ...
- II. Autorización de:
 - a) Fraccionamiento;
 - b) Lotificación;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- c) Nomenclatura de calles;
- d) Licencia de ejecución de obras de urbanización;
- e) Venta de lotes;
- f) Protocolización de planos;
- g) Protocolización de resello de planos;
- h) Acta de entrega-recepción; y,
- i) Cualquier ampliación, renovación o ratificación de las autorizaciones antes citadas.

III. ...

ARTÍCULO 107. Por la expedición de certificados y copias certificadas, causarán y pagarán el equivalente correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años, 10 UMA;
- II. Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años, 14 UMA;
- III. Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción, 10 UMA;
- IV. Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad, 6 UMA;
- V. Certificado de historial registral de hasta 10 años, 16 UMA;
- VI. Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años, 21 UMA;
- VII. Certificado de historial registral de más de 20 años, 27 UMA; y,



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

VIII. Expedición de copias certificadas de cada plano, 7.5 UMA.

Las solicitudes emitidas...

ARTÍCULO 107 BIS. Por la búsqueda de antecedentes y cotejo, causarán y pagarán el equivalente correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Búsqueda de antecedentes en los archivos con expedición de copias certificadas, por cada 20 hojas, 7.5 UMA;
- II. Búsqueda de antecedentes en los archivos sin expedición de certificados por inmueble, 3 UMA;
- III. Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, 3 UMA; y,
- IV. Por el cotejo de constancias de documentos de archivo, 3 UMA.

ARTÍCULO 108. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 40 UMA por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 4 UMA por cada mes de servicio.

Los usuarios que...

Tampoco estarán obligados...

ARTÍCULO 110 BIS. Por la inscripción de relotificaciones, cuando se reconfiguren u originen, causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE LOTES	UMA
1 A 10	53
11 A 15	60



ARTÍCULO 110 TER. Por los derechos de cada reingreso de cualquiera de los actos contemplados en los artículos 92, 105, y 110 BIS de la presente Ley como resultado de la calificación registral, se causará y pagará un derecho de 15 UMA.

Por reingreso de inscripción de cualquier otro acto se causará y pagará 1 UMA.

El reingreso por devolución por error del Registro Público de la Propiedad no generará cobro.

TASA

ARTÍCULO 113. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	UMA
Expedición de testimonio.	De 3 a 5 hojas	11
	De 6 a 9 hojas	16
	De 10 a 15 hojas	21
	De 16 hojas en adelante	24
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, constancias, copias certificadas del apéndice del protocolo, por cada diez hojas.		4
Copias certificadas del instrumento notarial del tomo del protocolo por cada 20 hojas.		5
Autorización de cada folio.		1
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		4
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.		11
Expedición de copias simples del apéndice del protocolo por cada diez hojas.		2



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Expedición de copias simples del instrumento notarial del tomo del protocolo por cada 20 hojas.	3.5
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular.	0
Por correcciones en los avisos de testamento y avisos de poderes.	1.25

ARTÍCULO 114. Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará el equivalente a 11 UMA.

ARTÍCULO 116. Por los servicios relativos a la expedición de copias, constancia de ubicación geográfica, impresiones de planos y croquis de ubicación, causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 4 UMA por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 6 UMA por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 7 UMA por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8 UMA por plano;
- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción:
 - a) 8 UMA por plano, en blanco y negro; y,
 - b) 11 UMA por plano, a color;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VI.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 UMA por plano;

- VII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción:
 - a)** 10 UMA por plano, en blanco y negro; y,
 - b)** 12 UMA por plano, a color;

- VIII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 11 UMA por plano;

- IX.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción:
 - a)** 11 UMA por metro cuadrado, en blanco y negro; y,
 - b)** 14 UMA por metro cuadrado, a color;

- X.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 12 UMA por metro cuadrado;

- XI.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción:
 - a)** 12 UMA por metro cuadrado, en blanco y negro; y,
 - b)** 15 UMA por metro cuadrado, a color;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 14 UMA por metro cuadrado;
- XIII.** Copia de los planos municipales existentes, 10 UMA por metro cuadrado;
- XIV.** Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 7 UMA, por metro cuadrado;
- XV.** Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 10 UMA por metro cuadrado;
- XVI.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clavecatastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 4 UMA;
- XVII.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 7 UMA;
- XVIII.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 8 UMA;
- XIX.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, 8 UMA por metro cuadrado;
- XX.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 14 UMA;
- XXI.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, 14 UMA por metro cuadrado;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XXII.** Impresión de croquis de ubicación de una manzana, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 4 UMA;
- XXIII.** Impresión certificada de croquis de ubicación de una manzana, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 6.5 UMA;
- XXIV.** Expedición de constancia de ubicación geográfica de domicilio, en un predio registrado en el padrón catastral, tamaño carta, 4 UMA;
- XXV.** Copia del plano general del Estado, 14 UMA;
- XXVI.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 6 UMA;
- XXVII.** Copia certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 8 UMA;
- XXVIII.** Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 14 UMA;
- XXIX.** Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 10 UMA;
- XXX.** Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel bond (60x90 cm), 10 UMA;
- XXXI.** Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel bond (60x90 cm), 14 UMA;
- XXXII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 4 UMA;



- XXXIII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 6 UMA;
- XXXIV.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 8 UMA;
- XXXV.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, 8 UMA por metro cuadrado;
- XXXVI.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 14 UMA;
- XXXVII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 14 UMA por metro cuadrado;
- XXXVIII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en tamaño carta, oficio o doble carta, 6 UMA;
- XXXIX.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 8 UMA, y,
- XL.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas mayores de un metro cuadrado, 8 UMA por metro cuadrado.



ARTÍCULO 117. Por la ejecución...

I. De acuerdo a la superficie del predio causará y pagará conforme a lo siguiente:

METROS CUADRADOS	UMA	ADICIONAR
Hasta de 150	53	Costo fijo.
De más de 150	53	Sumar 2.00 UMA por cada 10 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ² .
De más de 500	126	Sumar 2.00 UMA por cada 20 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ² .
De más de 1,000	179	Sumar 2.00 UMA por cada 80 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ² .
De más de 5,000	284	Sumar 1.25 UMA por cada 100 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ² .
De más de 20,000	481	Sumar 1.25 UMA por cada 120 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ² .
De más de 50,000	809	Sumar 1.25 UMA por cada 200 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ² .
De más de 100,000	1,137	Sumar 1.00 UMA por cada 500 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ² .
De más de 500,000	1,977	Sumar 1.00 UMA por cada 800 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ² .
De más de 1,000,000	2,633	Sumar 1.00 UMA por cada 1,200 m ² excedentes de 1,000,000 m ² .

II. Cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento de deslinde catastral con apoyo de un topógrafo externo inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 70 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, así como la solicitud y la documentación requerida para el trámite de deslinde catastral.

El expediente referido en el párrafo anterior se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectará alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 21 UMA por la citada revisión. El topógrafo externo a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral; cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o, asistiendo, se niegue a señalarlos, se causará y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario, se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;

III. a la VII. ...

VIII. Cuando el interesado solicite la suspensión de un procedimiento de deslinde catastral, por cada solicitud subsecuente a la primera hasta la sexta, se pagarán 25 UMA por cada suspensión; a partir de la séptima solicitud de suspensión se considerará una reactivación del procedimiento y se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO 118. Por la ejecución...

I. De predios con superficie:

Metros Cuadrados

UMA

Adicionar 1.25 UMA
por cada:



Hasta de 150	27	Costo fijo
De más de 150	27	17.50 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	52	32.89 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	71	94.34 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	124	172.02 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	233	238.85 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	390	473.48 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	522	762.20 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,178	1,142.60 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	1,725	1,428.25 m ² excedentes

- II. Cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento de levantamiento topográfico con apoyo de un topógrafo externo inscrito en Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de levantamiento topográfico.

El expediente referido en el párrafo anterior, se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que ocasionará una nueva revisión, pagará 21 UMA por la misma. El topógrafo externo al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de levantamiento topográfico.

ARTÍCULO 119. Por la ejecución de replanteos topográficos se causarán y pagarán, respecto de predios con superficie:



Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	84	Costo fijo
De más de 150	84	5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	176	6 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	286	26 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	488	33 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	1,084	40 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	2,069	80 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	2,725	100 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	5,350	120 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	7,537	150 m ² excedentes

Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50 por ciento de lo señalado en el artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 119 BIS. Por la ejecución...

- I. Cuando impliquen la realización de trabajos técnicos de topografía o geodesia, de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	37	Costo fijo
De más de 150	37	14 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	70	25 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	96	120 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	140	145 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	276	170 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	507	300 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	726	600 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,601	1,200 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	2,148	1,500 m ² excedentes



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- II. Cuando impliquen la realización de trabajos de cartografía o aerofotografía, de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.00 UMA por cada:
Hasta de 150	19	Costo fijo
De más de 150	19	50 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	27	140 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	30	360 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	42	500 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	74	700 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	119	1,200 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	162	1,600 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	425	2,400 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	644	3,200 m ² excedentes

Con ortofoto de fondo, se adicionarán 6 UMA.

- III. Cuando el plano catastral se genere con información obtenida de un procedimiento de deslinde catastral, que se haya realizado dentro de un periodo no mayor de cinco años a partir de la solicitud del plano catastral, siempre y cuando el predio conserve las condiciones físicas o jurídicas; para un predio con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Adicionar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	19	Costo fijo
De más de 150	19	25 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	38	70 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	47	180 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	76	250 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	155	350 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	268	600 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	377	800 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,033	1,200 m ² hasta llegar a 1,000,000



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

		m ²
De más de 1,000,000	1,580	1,600 m ² excedentes

- IV.** En el caso de las fracciones I y III de este artículo, cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento para la elaboración del plano catastral mediante topógrafo externo inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se causará y pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y III del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de planos catastrales de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de plano catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que ocasionará una nueva revisión, pagará 21 UMA por la misma. El topógrafo externo al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de plano catastral;
- V.** Cuando derivado de la elaboración del plano catastral a que se refiere el presente artículo, se detecten diferencias en cuanto a la superficie del bien objeto del mismo manifestada al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie derivada de la elaboración de dicho plano;
- VI.** Cuando el solicitante del plano catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o, asistiendo, se niegue a señalarlos, se causará y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos por la fracción I del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia; en caso contrario, se archivará la



solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;

- VII.** Cuando una vez concluido el procedimiento de plano catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20 por ciento sobre el monto de los derechos establecidos por las fracciones I, II y III del presente artículo;
- VIII.** Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de plano catastral que se hubiese declarado caduco, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos por las fracciones I, II y III del presente artículo;
- IX.** Cuando el interesado solicite la suspensión de un procedimiento de plano catastral, por cada solicitud subsecuente de la primera hasta la sexta, se pagarán 23 UMA por cada suspensión; a partir de la séptima solicitud de suspensión se considerará una reactivación del procedimiento y se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos por las fracciones I, II y III del presente artículo; y,
- X.** Cuando de la información o del desarrollo del procedimiento para la obtención del plano catastral se detecte sobreposición o indefinición de uno o varios linderos del predio y para esclarecer se requiera el desarrollo del procedimiento de deslinde catastral, o cuando el propietario del predio desconozca la ubicación de los linderos del mismo y se requiera el desarrollo del procedimiento de replanteo topográfico; para ejecutar los procedimientos requeridos, se deberá pagar la diferencia que resulte entre el monto pagado por la ejecución del plano catastral y el monto calculado en los términos de los artículos 117 o 119 de esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 120. Por la prestación...

- I.** Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios digitales, se causarán y pagarán lossiguientes derechos:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	UMA
Medios digitales	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	79
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	53
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	40
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	33
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	53
	Carta catastral(0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	40
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	27
	Colonia en formato digital dxf O shape.	1:1000	40

Se exceptúa del....

- II. Por la expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar, 40 UMA, por fotografía.

ARTÍCULO 121. Por la expedición...

- I. Con división manzanera y red de calles de:

MUNICIPIO	UMA
Amealco de Bonfil	7
Pinal de Amoles	7
Arroyo Seco	7



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Cadereyta de Montes	7
Colón	7
Corregidora	7
Ezequiel Montes	7
Huimilpan	7
Jalpan de Serra	7
Landa de Matamoros	7
El Marqués	7
Pedro Escobedo	7
Peñamiller	7
Querétaro	10
San Joaquín	7
San Juan del Río	7
Tequisquiapan	7
Tolimán	7

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

MUNICIPIO	UMA
Amealco de Bonfil	11
Pinal de Amoles	11
Arroyo Seco	11
Cadereyta de Montes	11
Colón	11
Corregidora	11
Ezequiel Montes	11
Huimilpan	11
Jalpan de Serra	11
Landa de Matamoros	11
El Marqués	11
Pedro Escobedo	11



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Peñamiller	11
Querétaro	16
San Joaquín	11
San Juan del Río	11
Tequisquiapan	11
Tolimán	11

ARTÍCULO 122. Por la expedición de copias de aerofotografías de 23x23 cm, impresas en papel opalina o similar tamaño carta se causarán y pagarán 20 UMA, por fotografía.

ARTÍCULO 123. Por la prestación...

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 40 UMA, por un año de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes de ejercicio de que se trate. En caso contrario se causarán y pagarán 4 UMA por cada mes de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, y
- II. A la consulta de cartografía catastral digital, 40 UMA, por un año de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes de ejercicio de que se trate. En caso contrario se causarán y pagarán 4 UMA por cada mes de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del pago de los derechos previstos en el presente artículo, el acceso remoto para consulta del Sistema de Gestión Catastral y de cartografía digital que se autorice a usuarios de dependencias, organismos, entidades de la administración pública y municipios, así como a los auxiliares de la misma, siempre que requieran de la información catastral con motivo del desempeño de sus actividades sustantivas o para el intercambio de información con la Dirección de Catastro.

Tercer párrafo derogado.

ARTÍCULO 124. Por la elaboración...



VALOR DEL PREDIO EN UMA ELEVADO AL AÑO	UMA	MÁS EL VALOR DEL PREDIO MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	19	Costo fijo
Más de 5 hasta 25	11	4.11184211
Más de 25 hasta 42	14	3.83771930
Más de 42 hasta 63	19	3.51138262
Más de 63 hasta 84	27	3.18504595
Más de 84 hasta 126	37	2.85870927
Más de 126 hasta 251	53	2.53237260
Más de 251 hasta 406	83	2.21838731
Más de 406 hasta 614	132	1.90611687
Más de 614 hasta 921	205	1.59359901
Más de 921	315	1.28108115

Los avalúos catastrales...

ARTÍCULO 125. Por los servicios...

- I. Copia fotostática de información de vértice geodésico, 2 UMA por vértice;
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 18 UMA por vértice;
- III. Documento oficial en el que se den a conocer las observaciones obtenidas de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	UMA
Primera hora	0.66
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.33
Más de 10 horas hasta 24 horas	8

- IV. Derogada.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 126. Por los servicios...

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento de 1 a 120 lotes	19
Alta de fraccionamiento de más de 120 a 240 lotes	23
Alta de fraccionamiento de más de 240 lotes	27
Alta de unidad condominal	19
Alta de condominio de 1 a 120 unidades privativas	19
Alta de condominio de más de 120 a 240 unidades privativas	23
Alta de condominio de más de 240 unidades privativas	27
Expedición de dictamen técnico	7
Reconsideración de valor catastral	7
Preasignación de claves catastrales de 1 a 120 lotes o unidades privativas	7
Preasignación de claves catastrales de más de 120 a 240 lotes o unidades privativas	8
Preasignación de claves catastrales de más de 240 lotes o unidades privativas	10
Relotificación de fraccionamiento	28
Modificación al régimen en condominio	28
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios	4
Individualización de predio a petición expresa del desarrollador o nuevo propietario o la que se genere derivado de un aviso mensual de ventas presentado de manera extemporánea	4
Actualización de datos catastrales (nombre del propietario o sudomicilio)	4

En caso de que, tras la primera revisión, y derivado del incumplimiento de alguno de los requisitos, no sea posible realizar el alta de un fraccionamiento, unidad condominal o condominio, se causará y pagará un derecho de 4 UMA por cada revisión subsecuente que se requiera.

En caso de...

Tratándose de la...

ARTÍCULO 127. Por los servicios...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- I. Por la notificación o cédula de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación catastral se realice como producto de la conclusión de un trámite servicio catastral, 4 UMA;
- II. Por los servicios...
 - a) Por la expedición del informe de registro en el padrón catastral, 8 UMA;
 - b) Por la expedición del plano catastral, 8 UMA;
 - c) Por la estimación del valor catastral, 16 UMA, y,
 - d) Por la ejecución...
- III. Por la expedición del oficio o constancia de la información de un predio registrado en el padrón catastral, 8 UMA.

No estarán obligadas...
- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 7 UMA y por cada foja excedente, el 1 UMA;
- V. Por la autorización de folios físicos o electrónicos para la elaboración de los avalúos para efectos hacendarios que realicen los valuadores con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como por la revisión de dichos avalúos y la supervisión de la actividad de dichos valuadores, el 1 por ciento del monto de los derechos establecidos en el artículo 124 de esta Ley, cantidad que en ningún caso deberá ser inferior a 3 UMA.

Cuando se trate de avalúos que se realicen para operaciones traslativas de dominio de vivienda de interés social o popular con crédito hipotecario de instituciones u organismos federales o estatales, se pagará por este concepto 2 UMA.

Cuando se trate de avalúos que se realicen para la primera operación traslativa de dominio de un predio regularizado a través de un programa federal, estatal o



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

municipal de regularización de asentamientos humanos irregulares, se causará y pagará por este concepto 2 UMA.

En los dos últimos supuestos, el valuador con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia mediante la documentación oficial correspondiente;

- VI.** Por la expedición del archivo digital del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 14 UMA.

Estos archivos sólo...

- VII.** ...

- VIII.** Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos Externos, a cargo de la Dirección de Catastro, 14 UMA.

La constancia de ...

- IX.** Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos Externos con especialidad en geodesia, 14 UMA;

- X.** Por el registro de fusión de hasta dos predios, 7 UMA y por cada predio adicional, 4 UMA;

- XI.** Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto de predio, 7 UMA y por cada fracción adicional, 4 UMA;

- XII.** Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 4 UMA;

- XII. BIS.** Por la revisión de valor catastral asignado a un predio o el valor unitario de suelo provisional asignado a un desarrollo inmobiliario, solicitada por el propietario o su representante, 4 UMA;

- XIII.** Por la inspección de un predio, a solicitud del interesado, para verificar los tipos de construcción y características del predio, sin incluir mediciones de la poligonal del predio o de las construcciones, ni la ubicación geodésica del mismo, 9 UMA;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XIV.** Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 4 UMA;
- XV.** Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 4 UMA y por cada foja excedente 0.10 UMA;
- XVI.** Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuente con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 20 UMA y por vértice adicional, 3 UMA.

La prestación de...

- XVII.** Por la emisión de dictamen técnico, 10 UMA;
- XVIII.** Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, 14 UMA;
- XIX.** Por la emisión de dictamen técnico que incluya trabajos de brigada de topografía, 27 UMA;
- XX.** Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, 4 UMA.

Para efectos de ...

Se exceptúa del ...

- XX. BIS.** Por el empadronamiento de aviso rectificatorio de traslado de dominio o solicitud de corrección de alguno de los datos manifestados en un aviso de traslado de dominio, 8 UMA;
- XXI.** Por la expedición del informe de valor referido de un predio, a petición del interesado, por cada ejercicio administrativo que se requiera, 4 UMA;

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales;



XXII. Por el alta de predio omiso, 4 UMA;

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud para empadronar un predio, provenga de una dependencia u organismo federal, encargado de emitir títulos de propiedad derivados de la desincorporación del régimen de propiedad social; y,

XXIII. Por la validación y complementación de un expediente para ingreso de la solicitud de deslinde catastral, levantamiento topográfico, plano catastral o replanteo, 5 UMA.

ARTÍCULO 138-BIS. Por los servicios...

- I. Por la expedición y renovación de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará el equivalente a 50 UMA;
- II. Por la reposición de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará el equivalente a 3 UMA; y,
- III. Por la expedición de constancias e información relativa al Registro de Agentes y Empresas Inmobiliarias del Estado de Querétaro, se causará y pagará el equivalente a 4 UMA.

ARTÍCULO 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, referentes a desarrollos inmobiliarios, causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	4
Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones	5



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	5.5
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	5
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	5.5
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	4
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	4
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	4

ARTÍCULO 139 BIS. Por la inscripción en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará el equivalente a 28 UMA; por la renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará el equivalente a 23 UMA.

ARTÍCULO 139 TER. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, causará y pagará el equivalente a 3 UMA.

ARTÍCULO 140. Por los servicios...

CONCEPTO		UMA
Por la legalización de firmas de funcionarios.		3
Por la expedición de la apostilla de documentos.		6
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos.	Primera hoja	1
	Hoja adicional	0.625

ARTÍCULO 140 BIS. Por los servicios...

CONCEPTO	UMA
Transcripción paleográfica de textos jurídicos, eclesiásticos o de cualquier otra naturaleza, de los siglos XVI al XIX, escritos en español antiguo, o	1.5



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

con latinismos, por hoja.	
Corrección de estilo en traducciones y/o interpretaciones de textos antiguos o modernos, de los siglos XVI al XIX, por página.	0.15
Reprografía documental, consistente en la conversión de un documento físico en un archivo o imagen digital, a través de escáner o fotografía, por página.	0.05

ARTÍCULO 141. Por los servicios...

CONCEPTO	UMA
Edictos que no excedan de una página.	6
Por cada página excedente.	1.39125
Otras publicaciones, por palabra.	0.07875

El pago de ...

ARTÍCULO 143. Por los servicios...

CONCEPTO	UMA
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	242
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	20
Por la expedición de nombramiento de Notario.	119

ARTÍCULO 143-BIS. Por los servicios ...

I. Por la expedición...

CONCEPTO	UMA
Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.	53
Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.	53
Para el registro de un club o asociación de deportistas de tiro y cacería.	42
Para coleccionistas o museos de armas de fuego.	27



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Por la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de unacolección o de un museo.	2
--	---

II. Por la expedición...

CONCEPTO	UMA
Para el almacenamiento de materiales explosivos.	97
Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para el almacenamiento de materia prima y productos terminados.	97
Para el almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.	97
Para el almacenamiento de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.	14

Por la modificación...

Tratándose de dictámenes de anuencia por parte de la Secretaría de Gobierno, que la Secretaría de la Defensa Nacional requiera a un particular para la expedición de una licencia o permiso en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, distintos de los previstos en el presente artículo, se causarán y pagarán 21 UMA.

ARTÍCULO 144. Por los servicios...

I. a la III. ...

IV. Por la inspección para la realización de eventos socio-organizativos en el Estado de Querétaro:

AFORO	ZONA EN LA QUE SE REALIZA EL EVENTO		
	A	B	C
50-100 personas	5.85	7.1	9.6
101-250 personas	7.1	8.35	10.85
251-1,000 personas	8.35	9.6	12.1
1,001-4,000 personas	54	55.25	57.75



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

4,001-10,000 personas	78.6	79.85	82.35
10,001 en adelante	102.87	104.1	106.6

- V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores se causarán y pagarán 60.25 UMA.
- VI. Por los dictámenes emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil a las personas físicas y morales, a fin de analizar el riesgo para el Desarrollo de una obra nueva o que pretenda regularizarse de conformidad con el marco normativo aplicable, se causará y pagará:

POR SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EN M2	UMA
Hasta de 500	10
Más de 500 hasta 1,000	15
Más de 1,000 hasta 2,000	19
Más de 2,000 hasta 3,000	32
Más de 3,000 hasta 5,000	44
Más de 5,000 hasta 7,000	68
Más de 7,000 hasta 10,000	116
De 10,000 en adelante	188

Para las obras destinadas como estaciones de hidrocarburos, se causarán y pagarán, independientemente de la superficie de construcción, 50 UMA por el análisis, mismo que se ajustará gradualmente conforme a lo establecido en la tabla anterior;

- VII. Por la expedición de registro de auto-tanques que transporten, almacenen y/o distribuyan gas LP, se causarán y pagarán 31.19 UMA; y
- VIII. Por la expedición de registro de cilindraje que transporte, almacene y/o distribuya gas LP, se causarán y pagarán 31.19 UMA.

Para los efectos...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Zona A: Querétaro...

Zona B: Cadereyta...

Zona C: Jalpan...

ARTÍCULO 148. Por la reposición física del dispositivo del almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 1.12 UMA. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y pagará un derecho equivalente a 4 UMA.

ARTÍCULO 149. Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a las investigaciones y procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos y, en su caso, particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Copia simple tamaño carta, por hoja	0.0335
Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.0447
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.1005
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.1395

ARTÍCULO 150. Por la expedición de la constancia de no inhabilitación a favor de las personas que pretendan ingresar al servicio público, se causará y pagará un derecho equivalente a 1.40 UMA.

ARTÍCULO 151. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de seguridad privada, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a). Por el trámite y, en su caso, autorización a personas físicas y morales para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro	105
b). Por el trámite de registro para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado a personas físicas y morales con autorización de la Secretaría de Gobernación	58

c). Por el trámite y, en su caso, refrendo anual de la autorización a personas físicas y morales para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro	53
d). Por el trámite y, en su caso, modificación de las modalidades para la prestación de los servicios de seguridad privada	6
e). Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación como guardia o vigilante	3
f). Por la reposición de credencial de habilitación como guardia o vigilante	2
g). Aplicación de prueba adicional toxicológica	3
h). Por el trámite y, en su caso, autorización de vehículos en el Padrón de Vehículos Escolta	3
i). Por el trámite y, en su caso, refrendo anual de la autorización de vehículos en el Padrón de Vehículos Escolta	2
j). Por baja en el Padrón de Vehículos Escolta	2

ARTÍCULO 152. Por los servicios ...

I. En materia de licencias de conducir:

CONCEPTO	TIPO	UMA
Expedición y renovación de licencia para conducir	A (automovilista), B (chofer)	12
	C (carga CC, colectivo CO, taxi CT)	6
	D (motociclista)	7
Duplicado de licencia o permiso para conducir	A (automovilista) y B (chofer), PM (Permiso para Menor)	4
	C (carga CC, colectivo CO, taxi CT)	4
	D (motocicleta)	4
Expedición y renovación de permiso para conducir	Menor de edad	13
Aplicación de prueba adicional toxicológica	C (carga CC, colectivo CO, taxi CT)	3

II. En materia de permisos provisionales y constancias:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

CONCEPTO	UMA
Permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo usado, por 30 días naturales	6
Permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo nuevo, por 30 días naturales	21
Renovación única de permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo usado, por 30 días naturales	4
Renovación única de permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo nuevo, por 30 días naturales	11
Constancia de antecedentes de licencia para conducir, con vigencia de 30 días naturales	3
Constancia de no infracción o historial de infracción, con vigencia de 30 días naturales	3
Constancia de no accidentes, con vigencia de 30 días naturales	3
Permiso vehículo con vidrios oscurecidos o polarizados con vigencia de un año	3
Permiso para traslado de vehículo usado, vigencia de 10 días naturales	2
Permiso para traslado de vehículo nuevo, vigencia de 10 días naturales	3

III. En materia del padrón de vehículos:

CONCEPTO	UMA
Trámite para el Registro en el Padrón de vehículos agrícolas, con vigencia de 2 años	3
Trámite para el refrendo en el Padrón de vehículos agrícolas, con vigencia de 2 años	2
Trámite para el Registro en el Padrón de maquinaria destinada o de uso para la construcción, con vigencia de 2 años	3
Trámite para el refrendo en el Padrón de maquinaria destinada o de uso para la construcción, con vigencia de 2 años	2



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Las personas adultas mayores, pensionados, jubilados o con haber de retiro por las diversas instituciones sociales; así como las personas con discapacidad que lo acrediten con documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, causarán y pagarán un 50 por ciento de los derechos contemplados por las fracciones I y II del presente artículo, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el supuesto anterior con la documentación original de la misma.

ARTÍCULO 153. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de escuelas de manejo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Registro y autorización para operar escuelas de manejo, con vigencia de un año	6
Refrendo anual de autorización para operar escuela de manejo	4
Constancia de instructor de manejo	3
Autorización de vehículo para impartir clases de manejo	2

ARTÍCULO 154. Por los servicios...

- I. Por localización e identificación de documentos de archivo, 1.5 UMA; y
- II. Por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.20 UMA.

ARTÍCULO 156. Para los efectos...

- a) al e) ...
- f) Cambio de propietario.

Por refrendo anual...

ARTÍCULO 157. Por los servicios...

- I. Por el servicio de registro o refrendo en el Padrón Vehicular Estatal:



TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	9
	Motocicleta	9
	Demostración	22
Público	Automóvil, camión y autobús	10

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal y en el canje de placas, cuando esto ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	26
	Motocicleta	8.5
	Demostración	50
Público	Automóvil, camión y autobús	26

- III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular para auto antiguo, para personas con discapacidad y de policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 3 UMA;
- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación se pagará 2 UMA. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular;
- VI. Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 3 UMA;
- VII. Por la actualización al Padrón Vehicular Estatal derivada del cambio de propietario se pagarán 2.5 UMA; y



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

VIII. Por la obtención de placas metálicas de circulación con características especiales, las cuales estarán sujetas a los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, se pagarán 5 UMA adicionales a los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refieren las fracciones II y III del presente.

El refrendo anual o la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal, a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá realizarse junto con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cumpliendo para ello con los requisitos que al efecto determine la Secretaría de Finanzas.

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación, conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente. Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Los propietarios, tenedores...

ARTÍCULO 158. Las personas físicas...

Las personas físicas...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo a revisión física cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

documentación que se presente con el vehículo respectivo. Cuando a petición del contribuyente, la revisión física de los vehículos se realice fuera de las instalaciones de las autoridades fiscales, se causarán y pagarán 6 UMA.

Se deberá presentar...

ARTÍCULO 167. Por los servicios prestados por la Oficialía Mayor, se causarán y pagarán:

- I. El importe de la suscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que será la cantidad de 6 UMA, para personas físicas, y de 14 UMA, en el caso de personas morales; y
- II. El importe de refrendo o revalidación al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que será la cantidad de 3 UMA, para personas físicas, y de 5 UMA, en el caso de personas morales.

ARTÍCULO 168. Por los servicios...

- I. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular causará y pagará, por cada línea de verificación, el equivalente correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

ZONA	MUNICIPIO	UMA
I	Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	289
II	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco de Bonfil	237
III	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón	151

- II. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.80 UMA;
- III. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 3 UMA;

•



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 5 UMA;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 2 UMA;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1 UMA;
- VII. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.70 UMA;
- VIII. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero, se pagará el equivalente a 3 UMA;
- IX. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero, se pagará el equivalente a 5 UMA;
- X. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1, se pagará el equivalente a 2 UMA;
- XI. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2, se pagará el equivalente a 2 UMA;
- XII. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo exento, se pagará el equivalente a 7 UMA;
- XIII. Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 36 UMA;
- XIV. Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 158 UMA; para los proyectos que se encuentren en unidades de gestión ambiental con categoría de aprovechamiento sustentable, de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional vigente, se pagará adicionalmente 3 UMA por cada 100 m² de superficie afectada por el proyecto;
- XV. Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 197 UMA y en modalidad regional, se pagará



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

el equivalente a 394 UMA; para los proyectos que se encuentren en unidades de gestión ambiental con categoría de aprovechamiento sustentable, de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional vigente, se pagará adicionalmente 3 UMA por cada 100 m² de superficie afectada por el proyecto;

- XVI.** Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 158 UMA;
- XVII.** Por el registro al padrón de prestadores de servicios ambientales en la categoría de manejo integral de residuos educación se pagará el equivalente a 37.5 UMA;
- XVIII.** Por el registro al padrón de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 14 UMA para las categorías de: perito responsable para bancos de material, consultoría ambiental; capacitación ambiental; laboratorios de estudios ambientales y de calibración; unidades de verificación ambiental; auditoría ambiental; talleres de diagnósticos de emisiones vehiculares y manejo de vegetación;
- XIX.** Por el refrendo al padrón de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 14 UMA, incluyendo la modalidad de perito;
- XX.** Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 40 UMA;
- XXI.** Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 21 UMA;
- XXII.** Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 19 UMA;
- XXIII.** Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 84 UMA;
- XXIV.** Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 11 UMA;
- XXV.** Por la actualización de planes de manejo de residuos urbanos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 21 UMA; y,



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

XXVI. Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.07 UMA por foja y el equivalente a 0.15 UMA por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos...

Los cuerpos voluntarios...

ARTÍCULO 169 BIS. Por el uso y aprovechamiento del Querétaro Centro de Congresos, se causarán y pagarán:

I. Por el uso de espacios del Querétaro Centro de Congresos causarán y pagarán, conforme a los siguiente:

CONCEPTO	PERIODO	UMA
Sala A	24 horas	1,971.04
	De 8 a 22 horas	1,410
	Hora extra	300
Sala B	24 horas	797.27
	De 8 a 22 horas	570
	Hora extra	120
Sala C	24 horas	398.64
	De 8 a 22 horas	285
	Hora extra	60
Sala D	24 horas	383.87
	De 8 a 22 horas	264
	Hora extra	56
Pasillo PB	24 horas	391.26
	De 8 a 22 horas	280
	Hora extra	60
Terraza PB	24 horas	645.94
	De 8 a 22 horas	331
	Hora extra	70
Gran Salón Querétaro	24 horas	3,942.08
	De 8 a 22 horas	2,821



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

	Hora extra	600
Salón Constitución	Por evento	51
Sala de Juntas 101 / 102 / 103	Por evento	10
Sala de Juntas 104 / 105 / 106	Por evento	15
Salón Corregidora	24 horas	819.42
	De 8 a 22 horas	659
	Hora extra	140
Salón Corregidor	24 horas	516.75
	De 8 a 22 horas	416
	Hora extra	88
Pasillo N3B	24 horas	258.38
	De 8 a 22 horas	208
	Hora extra	44
Salón Casa de Los Corregidores	24 horas	1,593.95
	De 8 a 22 horas	1,283
	Hora extra	274
Acueducto 301	24 horas	74.44
	De 8 a 22 horas	58
	Hora extra	12
Acueducto 302	24 horas	81.2
	De 8 a 22 horas	63
	Hora extra	12
Acueducto 303	24 horas	81.2
	De 8 a 22 horas	63
	Hora extra	12
Acueducto 304	24 horas	101.5
	De 8 a 22 horas	79
	Hora extra	12
Acueducto 305	24 horas	101.5
	De 8 a 22 horas	79
	Hora extra	12
Acueducto 306	24 horas	81.2
	De 8 a 22 horas	63
	Hora extra	12
Acueducto 307	24 horas	81.2



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

	De 8 a 22 horas	63
	Hora extra	12
Acueducto 308	24 horas	74.44
	De 8 a 22 horas	58
	Hora extra	12
Acueducto 301-308	24 horas	848.95
	De 8 a 22 horas	657
	Hora extra	140
Lobbie PB-P	Por evento	481.2
Lobbie PB-O		481.2
Lobbie PB		926.41
Lobbie N1-P		94.66
Lobbie N1-O		164.08
Lobbie N3-P		136.31
Lobbie N3-O		132.53
Vestíbulo Exterior		340.26
Estacionamiento		12,235
Cafetería QCC		322
Cocina QCC 3er Nivel		2,337
Zona de Andenes - Pte		500
Zona de Andenes - Ote		500

- II. Por el uso de bienes dentro del Querétaro Centro de Congresos causarán y pagarán, conforme a los siguiente:

CONCEPTO	UMA
Pódium	6
Silla Tipo Valenciana / Parm	0.22
Tarima Modular	5
Postes unifila/listón rojo	1
Rotafolio	4
Tablón medio (incluye paño o mantel)	1
Tablón completo (incluye paño o mantel)	1
Tablón redondo (incluye paño o mantel)	1
Sillones (juego 3 piezas)	29



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Sillón individual café	5
Sillón doble café	8
Pista de baile modular	1
Módulos de alfombra	8
Equipo de sonido A (incluye pantalla - proyector - micrófono)	35
Equipo de sonido B	54
Micrófono alámbrico	3
Micrófono inalámbrico	9
Micrófono Lavalier	11
Reproductor DVD-CD	4
Video proyector	45
Pantalla 4x3 m	18
Pantalla Led Smart TV 40"	7
Pantalla LCD	9
Pantalla 3x2 m	14
Servicio de Grúa (por hora)	13
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet inalámbrico	3
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/2F	16
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/2F	28
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/2F	35
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/3F	24
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/3F	50
Uso de instalación eléctrica 480V/30A/3F	29
Uso de instalación eléctrica 480V/60A/3F	40
Uso de instalación eléctrica 480V/100A/3F	58
Uso de plugg (trifásico) 480 VCA, 100A, 3PH, 4P	6
Uso de plugg (trifásico) 250 VCA, 100A, 3PH, 3P	6
Espacio para exhibición de vehículos	24
Equipo de cómputo e Internet, por hora. (Área de Networking 1er Nivel QCC)	0.75



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 171. Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán los valores establecidos en el siguiente el tabulador:

CONCEPTO	UMA	MONTO
Obtención de bases tratándose de licitaciones de obra pública estatal	51	De \$1.00 a \$30,000,000.00
	76	De \$30,000,000.01 a \$40,000,000.00
	102	De \$40,000,000.01 a \$60,000,000.00
	127	De \$60,000,000.01 a \$80,000,000.00
	152	De \$80,000,000.01 o más

ARTÍCULO 172. Por los servicios ...

CONCEPTO	UMA
Copia simple o impresión tamaño carta o digitalización, por hoja.	0.0130
Copia simple o impresión tamaño oficio o digitalización, por hoja.	0.030
Copia simple o impresión tamaño carta o digitalización, por hoja, cuando la información sobrepase las 20 hojas, tratándose de solicitudes formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.	0.0130
Copia simple o impresión tamaño oficio o digitalización, por hoja, cuando la información sobrepase las 20 hojas, tratándose de solicitudes formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.	0.030
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.0313
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.0437
Digitalización de documentos para ser entregados en disco compacto, memoria USB o para ser enviados vía correo electrónico, por cada hoja.	0.0125
Cuando la información se entregue en disco compacto, con independencia de los derechos correspondientes al servicio de digitalización, por cada disco.	0.070
Cuando la información se entregue en memoria USB, con independencia de los derechos correspondientes al servicio de digitalización, por cada memoria USB.	1.462
Copia simple de planos de 90 X 60 cm, por cada una.	0.32
Copia simple de planos de 90 X 1.20 cm, por cada una.	0.68
Copia certificada de planos de 90 X 60 cm, por cada una.	0.68



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Copia certificada de planos de 90 X 1.20 cm, por cada una.	1.36
--	------

Tratándose de solicitudes ...

Cuando la información ...

Los costos de ...

ARTÍCULO 172 BIS. Por el uso y aprovechamiento de los bienes asignados a la Secretaría de la Juventud, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

ESPACIO	PERIODO	UMA
Auditorio	Por Evento	75
Galería	Día	19
Salón "Co- working"	Día	3
	Mes	38
Salón conocimiento	Día	16
Cabina de radio		42
Cabina de TV		42
Sala de juntas		4
Cafetería Núcleo	Mes	55

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. La Secretaría de...

I. a la **XXXIII.** ...

XXXIV. Normar las acciones, el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en la administración pública estatal y paraestatal; así como para la programación, ejecución e implementación de las disposiciones en materia de firma electrónica y de gobierno digital en el Estado;

XXXV. a la **XLIII.** ...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 8, fracción VIII, 11, fracción I, inciso c), 35, párrafo primero, 38, párrafo tercero, fracciones III y IV, 49, párrafo segundo, 77, párrafo primero, 131, fracción I del párrafo primero, 135, párrafos primero y segundo, 137, fracción IV del párrafo primero y décimo párrafo, 176, 192, párrafo primero, 213, párrafos tercero y cuarto; se adicionan los artículos 11, con un párrafo quinto, 13 BIS, el Título Segundo con una Sección Quinta denominada De los Medios Digitales, los artículos 51 BIS, 51 BIS-1, 51 BIS-2 y 52 TER; y se deroga el párrafo segundo del artículo 192, así como el quinto párrafo del artículo 213, todos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. Son autoridades fiscales...

I. a la VII. ...

VIII. Las demás que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro señalen.

Las autoridades señaladas...

ARTÍCULO 11. Se considera domicilio...

I. Tratándose de personas...

a) al b) ...

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación o a través de los medios digitales autorizados por la autoridad fiscal, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción;

II. a la IV. ...

Siempre que los...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Las autoridades fiscales...

Cuando los contribuyentes...

Las autoridades fiscales, en la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

ARTICULO 13 BIS. Para los casos señalados en los artículos 12 y 13 de este Código, se regirán conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, a través de la utilización de herramientas electrónicas que permitan el desarrollo de los procedimientos conforme a la normativa expresa para aquellos casos.

ARTÍCULO 35. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas o medios electrónicos autorizados, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. a la II. ...

En el caso...

Cuando los retenedores...

Quien realice el...

ARTÍCULO 38. Las contribuciones y...

En los casos...

Se aceptarán como...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- I. a la II. ...
- III. Los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establezcan las autoridades fiscales mediante resoluciones de carácter general y se expidan a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o del municipio que corresponda;
- IV. Los medios y las transferencias electrónicas de fondos a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o del municipio que corresponda.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones y aprovechamientos que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o del municipio de que se trate, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica, y

V. ...

ARTÍCULO 49. Las autoridades fiscales...

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,000 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75 por ciento del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes...

Cuando el deudor...

La Secretaría de...

La cancelación de...

SECCIÓN QUINTA DE LOS MEDIOS DIGITALES



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 51 BIS. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica del autor regulada conforme a la Ley Estatal en la materia, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica, conforme a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 51 BIS-1. En los documentos electrónicos, una firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 51 BIS-2. Para la generación de la Firma Electrónica Avanzada, los contribuyentes realizarán el trámite respectivo ante la Unidad de Firma Electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general y de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas cuyos servicios sean administrados por autoridades certificadoras diversas.

ARTÍCULO 52 TER. En el caso de promociones, instancias, consultas y peticiones que de conformidad con las disposiciones aplicables deban promoverse y sustanciarse a través de medios digitales, se estará a lo previsto por dichas disposiciones.

ARTÍCULO 77. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del presente ordenamiento, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 75.

El plazo para...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Si durante el...

Cuando las autoridades...

En dicha resolución...

Siempre se podrá...

ARTÍCULO 131. Los actos que...

- I. Constar por escrito en documento impreso o, en su caso, electrónico.
- II. a la **V.** ...

Si se trata...

ARTÍCULO 135. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieran a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad fiscal exactora.

Cuando se deje...

ARTÍCULO 137. Los contribuyentes podrán...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

I. a la III. ...

IV. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

V. ...

La garantía de...

Al terminar este...

La autoridad fiscal...

Sólo podrá dispensarse...

La garantía deberá...

La garantía del...

Las garantías subsistirán...

Los gastos que...

En los casos en que, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, o en su caso, la Ley de Amparo, o ante el órgano jurisdiccional competente proceda la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

ARTÍCULO 176. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al día en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 192. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II, incisos b) y c) del artículo 132 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Segundo párrafo derogado.

ARTÍCULO 213. Causarán abandono en...

Se entenderá que...

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 132 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que, como consecuencia, pasan a propiedad del fisco estatal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo se transferirán a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Quinto párrafo derogado.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 9, párrafo tercero, así como la fracción II del párrafo tercero del artículo 54 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. En el manejo...

El equilibrio presupuestal...

Cuando se tengan ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, informará a la Legislatura, a través del avance de gestión financiera y en su respectiva cuenta pública, según corresponda.

En el caso...

Los ingresos excedentes...

ARTÍCULO 54. Los titulares de...

Los ejecutores de...



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Cuando se realice...

- I. ...
- II. A efecto de garantizar a los trabajadores las prestaciones o condiciones que se pretendan pactar y/o fijar, así como asegurar la estabilidad de las finanzas públicas, el sujeto de la Ley de que se trate, previamente a la concertación y/o fijación de las nuevas prestaciones o condiciones, deberá constituir un fideicomiso irrevocable o podrá crear un fondo de pensiones y jubilaciones con mecanismos que permitan la autosustentabilidad del mismo, con una aportación inicial equivalente a un porcentaje del impacto financiero que represente la diferencia entre el estudio actuarial actualizado y el último estudio actuarial con que cuente el ente público respectivo.

El contrato de fideicomiso o el fondo de pensiones y jubilaciones que se constituya conforme al párrafo anterior, deberá contemplar que los recursos aportados se aplicarán al fin específico para el que fueron creados.

- III. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 2; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 2, un tercer párrafo al artículo 5; un segundo y tercer párrafos a la fracción X del artículo 22, el artículo 59 Bis y un segundo párrafo al artículo 68; todos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos...

- I. a la VII....
- VIII. Servicios de administración financiera y tributaria: aquellos que comprendan la recepción de los ingresos y dispersión de pagos que le correspondan al Estado; el traslado y custodia de valores; la elaboración de diagnósticos, estudios, consultorías, capacitación y evaluación, en las materias hacendaria, financiera, de contabilidad gubernamental, planeación y de políticas públicas; los servicios que se contraten con instituciones del sistema financiero mexicano; los de calificación



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

crediticia y aquellos que propicien el fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas;

- IX.** Servicios de auditoría: los servicios para la revisión de la integración de expedientes y memorias documentales; de supervisión e inspección de obras y acciones; de fiscalización y auditoría; de evaluación de programas y el cumplimiento de metas y objetivos; de peritajes y avalúos; de capacitación en las materias previstas en esta fracción y todos aquellos que propicien el fortalecimiento del control interno, la transparencia y la rendición de cuentas;
- X.** Servicios Integrales a Largo Plazo: aquellos que comprenden más de un ejercicio presupuestal, en donde el proveedor tiene la obligación de prestar uno o más servicios, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por el ente público contratante; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o propiedad o en posesión del ente público contratante; y,
- XI.** Contrato Plurianuales: Un contrato cuya vigencia comprenda más de un ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 5. El gasto en...

Solo en casos...

En el caso de contratos plurianuales, estarán sujetas al otorgamiento de la suficiencia presupuestal anual.

ARTÍCULO 22. Los Comités de...

- I.** a la IX. ...
- X.** Cuando en un...

De igual manera, será procedente cuando se comprometa la confidencialidad y la naturaleza reservada de la información de las instituciones de seguridad, así como sus instalaciones y la operación de las áreas estratégicas o prioritarias de interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los proveedores para la elaboración de su proposición, se encuentre clasificada como reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 59 BIS. Corresponde a los Comités autorizar las enajenaciones a título gratuito que hagan entre sí los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, sobre los bienes muebles de su propiedad.

Para tal efecto, el ente público interesado deberá de presentar la solicitud respectiva al Titular del ente público enajenante, en donde se especifique la necesidad del bien y su destino.

ARTÍCULO 68. Las Oficialías Mayores...

Las Oficialías Mayores de los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Ayuntamientos y entidades públicas, como una medida de simplificación administrativa, podrán adoptar como suyo el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, firmando al efecto el convenio de coordinación correspondiente, el cual deberá de ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 4 y 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. A los municipios del Estado, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al veinte por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el veinte por ciento de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; y de los Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles derivados del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, recibirán el cien por ciento del Fondo de Fomento Municipal, contenido en la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, será ministrado en su totalidad a los Municipios conforme a lo señalado por las disposiciones que para tal efecto se encuentran contenidas en el presente ordenamiento.
- II. El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, será ministrado únicamente entre los municipios del Estado que tengan celebrado convenio de coordinación para el cobro del impuesto predial con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Para la distribución señalada en la fracción II del presente artículo, deberá acreditarse la celebración de un convenio para el cobro del impuesto predial con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y que haya sido reconocido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que de no haber suscrito dicho convenio o el mismo no se encuentre vigente, no será elegible el municipio para la distribución de las participaciones a que se refiere la citada fracción.

ARTÍCULO 5. Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50% (veintidós punto cincuenta por ciento) de las Participaciones Federales que corresponden al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fiscalización, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, de los Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles derivados del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se distribuirá el 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el ejercicio fiscal 2022, considerando los porcentajes señalados en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- I. El 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, será ministrado en su totalidad a los Municipios conforme a lo señalado por las disposiciones que para tal efecto se encuentran contenidas en el presente ordenamiento.
- II. El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, será ministrado únicamente entre los municipios del Estado que tengan celebrado convenio para el cobro del impuesto predial con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y se distribuirá conforme a la suma de dos componentes; el primero corresponderá al factor del 20% definido en el artículo 6 del presente ordenamiento, y el segundo componente será el resultado de la distribución por partes iguales entre los Municipios participantes, del porcentaje pendiente de distribuir con relación al 100%.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 56 SEPTIES de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56 SEPTIES.- Las personas interesadas. . .

La manifestación de...

La integración del...

En el supuesto...

El Comité de...

No procederá medio...

La persona que haya presentado la manifestación de interés que resulte viable, podrá recibir un porcentaje adicional en la evaluación de su propuesta, dentro del proceso de licitación, conforme a las bases establecidas y sin que pueda exceder del equivalente del diez por ciento, en relación a los criterios señalados para determinar al concursante ganador.

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, en los siguientes términos:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Ley de Catastro para el Estado de Querétaro

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Determinar, conservar y actualizar los registros que permitan identificar y catalogar los predios ubicados en el territorio del Estado de Querétaro y sus atributos, a través del Sistema de Catastro e Información Territorial.
- II. Regular la creación, operación y administración del Sistema de Catastro e Información Territorial.
- III. Determinar los principios y las normas conforme a los cuales las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, deberán asumir las obligaciones que les correspondan en materia de catastro e información territorial;
- IV. Establecer los derechos y obligaciones a cargo de los propietarios o poseedores de predios en el Estado, en materia catastral e información territorial;
- V. Regular los derechos y obligaciones a cargo de servidores y fedatarios públicos, así como de toda persona física o moral que realice actividades relacionadas con la aplicación de la presente Ley;
- VI. Normar la aportación de información técnica necesaria a los municipios por parte de la Dirección de Catastro, para que los ayuntamientos propongan a la Legislatura del Estado las Tablas de Valores Unitarios de suelo y construcciones; y



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VII. Definir las reglas para la integración, funcionamiento y uso del servicio de información catastral y territorial, así como para asegurar el acceso a dicho servicio.

Capítulo Segundo De la terminología

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Asentamiento humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- II. **Atributos de los predios:** Las características que distinguen a un predio de otro, y que pueden ser de manera enunciativa, mas no limitativa:
 - a) **Geográficos:** Se refieren a la ubicación geográfica de un predio y su representación en el mapa catastral;
 - b) **Urbanos:** Implican el conocimiento de las normas relativas a los usos, reservas o destinos del suelo, así como las limitaciones o restricciones a la propiedad inmueble, aplicables a un predio específico, de acuerdo a las disposiciones en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y conservación del patrimonio cultural tangible inmobiliario;
 - c) **Agrológicos:** Indican el conjunto de particularidades que presenta un predio de uso agropecuario o forestal relacionadas con su capacidad de producción y comercialización de los productos;
 - d) **Topográficos:** Indican el conjunto de particularidades que presenta un predio en su configuración superficial, incluyendo afectaciones o restricciones, ya sean de hecho y de derecho, que apliquen al predio;
 - e) **Geométricos:** Los que se refieren a la forma, extensión y cuantificación del área de un predio;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- f) **De construcción:** Se refieren al tipo, calidad, estado de conservación y áreas de las edificaciones de acuerdo a las características de los materiales utilizados, así como a los sistemas de construcción y dimensiones de los elementos de construcción;
 - g) **Jurídicos:** Los relativos al régimen jurídico y de propiedad a que está sujeto un predio, así como la titularidad de la propiedad y su inscripción en el Registro Público;
 - h) **Administrativos:** Los relativos a los propietarios o poseedores, tales como nombres, domicilios, registro federal de contribuyentes, en su caso, cédula única de registro de población; así como los relativos a los documentos que acreditan la propiedad o la posesión de un predio;
 - i) **Físicos:** Los relativos a los elementos materiales que distinguen extrínseca e intrínsecamente al predio, así como su ubicación nominal, en el caso de predios urbanos el nombre de la vialidad, el asentamiento humano y el número oficial que le corresponda; en el caso de los predios rústicos la denominación del predio;
 - j) **Valuatorios:** Son los que se refieren al valor de los predios, tanto del suelo como de las construcciones adheridas a él, así como todos los factores que inciden en el mismo;
 - k) **Socioeconómicos:** Se refieren a la rentabilidad de la zona en que se encuentren ubicados, atendiendo al tipo y calidad de los servicios con que cuenta y al grado de deseabilidad de los mismos en función de la oferta y la demanda, e
 - l) **Históricos:** Suponen el conocimiento de la cronología catastral y registral de los predios.
- III. **Cartografía:** Es el mapa catastral, que consiste en la representación en cartas, planos o fotografías, sean impresas o en medios electrónicos, de los atributos de los predios, de propiedad pública, privada y social, así como del espacio geográfico del territorio del Estado;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- IV. **Catastro:** El sistema de información que contiene el inventario analítico de los predios, ubicados en el territorio del Estado, con sus respectivos atributos;
- V. **Cédula catastral:** el documento electrónico o físico emitido por la Dirección de Catastro que contiene la información general de un predio registrado ante ella, para su plena ubicación e identificación física, así como mostrar la vinculación de sus datos en el Catastro con los del Registro Público;
- VI. **Centros de población:** las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- VII. **Clave catastral:** El código que identifica a un predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por la Dirección de Catastro;
- VIII. **Convenio:** Es el instrumento jurídico de coordinación o colaboración en materia de Catastro mediante el cual el Estado transfiere parte de la operación catastral al municipio interesado, que cumpla con los requisitos de procedencia contenidos en la presente Ley;
- IX. **Construcción:** La edificación de cualquier tipo, destino y uso, que incluya techados, adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la misma o del predio, o aquella que considerándose provisional tenga un uso de carácter permanente, así como aquellas obras de carácter deportivo, tales como albercas, canchas de tenis, frontones, etcétera;
- X. **Dirección:** La Dirección de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XI. **Desarrollador:** Persona física o moral que tiene autorización de las autoridades competentes para desarrollar, urbanizar o edificar un fraccionamiento o un condominio;
- XII. **Firma Electrónica:** El conjunto de datos y caracteres que identifican inequívocamente al firmante de la misma como autor legítimo de ésta, que ha sido creada por medios digitales bajo su exclusivo control, de manera que está



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

- XIII. **Geomática:** La disciplina científica que conjunta desde una perspectiva integral las técnicas y ciencias abocadas al estudio del espacio geográfico;
- XIV. **Información catastral:** El conjunto de datos gráficos y alfanuméricos que permiten ubicar, deslindar, medir, describir, clasificar, zonificar, registrar y valorar un predio, ya sea de propiedad pública, privada o social;
- XV. **Información territorial:** El conjunto de datos, símbolos y representaciones organizados para conocer y estudiar las condiciones físicas del territorio del Estado, así como la infraestructura, el equipamiento, los servicios y la propiedad raíz;
- XVI. **Infraestructura urbana:** los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;
- XVII. **Localidad:** El lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no, este lugar es reconocido por un nombre dado por alguna disposición legal o la costumbre;
- XVIII. **Padrón catastral:** El conjunto de registros gráficos y alfanuméricos en los que se contienen los datos de los atributos de cada predio;
- XIX. **Perímetro urbano:** El polígono que se forma por las áreas que en las localidades del Estado cuentan con infraestructura urbana o con vialidades urbanas, de acuerdo la cartografía existente en la Dirección de Catastro;
- XX. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- XXI. **Plano catastral:** Es el documento físico o en su caso electrónico, autorizado por la Dirección, que contiene la representación gráfica de un predio, así como los atributos del mismo que puedan representarse gráficamente;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XXII. Poseedor:** La persona física o moral que se encuentra en posesión originaria de un predio;
- XXIII. Predio:** Polígono cerrado sobre la superficie de la tierra bajo una única propiedad y con derechos reales de propiedad homogéneos; así como cada una de las unidades privativas de un predio sujeto al régimen de propiedad en condominio, y sus derechos inherentes sobre los bienes de propiedad común;
- XXIV. Predio urbano:** El predio que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Se ubique dentro de los límites del perímetro urbano;
 - b) Tenga frente a una vialidad y cuente como mínimo con dos infraestructuras urbanas;
 - c) Le corresponda un uso de suelo urbano de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano;
 - d) Le corresponda un uso de suelo urbano de conformidad con autorización emitida por autoridad competente, o
 - e) Se ubique fuera del perímetro urbano, pero se destine a fines diversos de la explotación agropecuaria o forestal, tales como industrias, campos deportivos, fincas de recreo, hoteles, y otros similares.
- XXV. Predio rústico:** El predio que no se encuentre en ninguno de los supuestos de la fracción anterior;
- XXVI. Predio edificado:** El predio urbano o rústico que contenga construcciones permanentes, provisionales o en proceso que incluyan techados, independientemente de su régimen de propiedad, uso, tipología o estado, excepto que se trate exclusivamente de bardas perimetrales;
- XXVII. Predio no edificado:** El predio urbano o rústico que no reúna ninguna de las características señaladas en la fracción anterior;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XXVIII. Predio baldío:** Para efectos catastrales se considera como tal, el predio urbano no edificado, aún cuando en el mismo existan pavimentos, canchas, frontones, albercas, bardas perimetrales u otro tipo de obras que no incluyan techados;
- XXIX. Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución:** Es el predio o fracción de él, constituido como fraccionamiento en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro, cuya autorización provisional de venta de lotes o la definitiva del fraccionamiento haya sido publicada en el Periódico Oficial y protocolizada en escritura pública y que el causahabiente no haya transmitido la propiedad o cambiado el régimen jurídico de más del sesenta por ciento de la superficie enajenable inicial;
- XXX. Predio de reserva urbana:** El predio que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) El predio urbano no edificado que se encuentre fuera del perímetro urbano, pero dentro del perímetro de un centro de población de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, aún cuando esté destinado a la explotación agropecuaria;
 - b) El predio urbano no edificado que se ubique fuera de un centro de población;
o
 - c) El predio urbano no edificado que ubicado dentro del perímetro urbano le corresponda un uso de suelo de preservación ecológica de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano.
- XXXI. Proveedores de información:** Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que proporcionen datos para la integración del Sistema;
- XXXII. Registro Público:** Al Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro;
- XXXIII. Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXXIV. Servicio de Información Catastral y Territorial:** El conjunto de actividades a cargo de las autoridades competentes, tendientes al procesamiento, uso, aprovechamiento y



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

realimentación de la información catastral y territorial, para fines de planeación, fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos, históricos o comerciales;

- XXXV. Sistema:** El Sistema de Catastro e Información Territorial constituido por el conjunto de datos sistematizados sobre los predios y el espacio geográfico del Estado integrados en padrones gráficos y alfanuméricos;
- XXXVI. Sistema de Gestión Catastral:** La aplicación informática desarrollada o diseñada por la Dirección para la administración de la información alfanumérica catastral y su interrelación con la cartografía catastral;
- XXXVII. Sistema de Edición Cartográfica:** La aplicación informática desarrollada o diseñada por la Dirección para la administración de la cartografía catastral y territorial y su interrelación con las bases de datos alfanuméricas;
- XXXVIII. Tablas de Valores Unitarios:** El conjunto de datos relativos a los valores unitarios de suelo y construcción aplicables a los predios en el Estado, elaborados y aprobados conforme a los procedimientos que señala la Ley;
- XXXIX. Dictaminador catastral:** El ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero topógrafo, ingeniero topógrafo geodesta, ingeniero en geomática, ingeniero constructor, ingeniero constructor militar o licenciatura afín al conocimiento de las técnicas y metodologías para la medición y delineamiento de la superficie de la tierra, que se encuentre registrado en el padrón que establezca la Dirección y que cumpla con las condiciones establecidas por esta Ley;
- XL. Unidad básica catastral:** Es el predio; y
- XLI. Valor catastral:** Es el determinado para cada uno de los predios ubicados en el territorio del Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Título Segundo De las autoridades

ARTÍCULO 3. Son autoridades en materia de catastro e información territorial:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- II. El Titular de la Secretaría; y
- III. El Titular de la Dirección.
- IV. Y, las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Suscribir acuerdos de coordinación en materia de catastro e información territorial con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con otras entidades federativas; y,
- II. Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Titular de la Secretaría:

- I. Participar en la suscripción de los convenios para el intercambio y aprovechamiento de información exclusivamente en la ejecución de acciones en materia de catastro e información territorial;
- II. Suscribir convenios de coordinación con los municipios del Estado a efecto de transferir a éstos la administración y ejecución de algunas funciones catastrales operativas;
- III. Determinar las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan por las violaciones a la presente Ley; y,
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Dirección:

- I. Ubicar, medir y describir cada predio ubicado en el territorio del Estado;
- II. Formular y actualizar la zonificación catastral de la propiedad inmueble en el Estado;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- III. Asignar clave catastral a cada predio ubicado dentro del territorio del Estado, para identificarlos, localizarlos y registrarlos;
- IV. Clasificar los predios ubicados en el territorio del Estado, atendiendo a sus atributos y a las características que de cada predio se encuentran contenidas en el capítulo de terminología de esta Ley;
- V. Registrar los predios ubicados en el territorio del Estado, para la integración de los padrones catastrales gráfico y alfanumérico que contengan los atributos de los predios establecidos en esta Ley;
- VI. Identificar y determinar técnicamente los valores catastrales de los predios, de acuerdo a las disposiciones que establece la presente Ley;
- VII. Conformar los proyectos de Tablas de Valores Unitarios, de acuerdo a las disposiciones que establece la presente Ley;
- VIII. Realizar por sí o a través de terceros autorizados en los términos de la presente Ley, avalúos catastrales sobre la propiedad inmueble;
- IX. Prestar los servicios periciales que se le soliciten como valuador de predios, en procedimientos o procesos ante las autoridades judiciales, laborales, administrativas y fiscales, previo pago de los derechos correspondientes;
- X. Prestar los servicios de levantamiento y replanteo topográfico por sí o a través de terceros autorizados en los términos de la presente Ley, así como deslinde administrativo de predios, previo pago de los derechos correspondientes cuando sea a petición de parte interesada o de oficio en los términos que señala esta Ley;
- XI. Elaborar la cartografía básica, catastral y temática del Estado y de sus municipios y mantenerla actualizada;
- XII. Estudiar, proyectar, ejecutar, controlar y conservar las redes geodésicas y topográficas del Estado;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XIII.** Coadyuvar con las autoridades competentes para deslindar, levantar, fijar y amojonar los límites territoriales del Estado;
- XIV.** Deslindar, levantar, fijar y amojonar los límites territoriales de los municipios del Estado, con apego a los ordenamientos aplicables;
- XV.** Fijar exclusivamente para efectos catastrales, los límites territoriales de los municipios, cuando no existan convenios de reconocimiento de límites municipales ratificados por la legislatura o ante conflictos de interpretación o imprecisión de los mismos;
- XVI.** Actualizar la información relativa a los predios, incorporando los cambios de que tenga conocimiento;
- XVII.** Administrar y operar el Sistema de Catastro e Información Territorial, participar en su diseño e implantación, así como controlar, custodiar y mantener la integridad de los datos que lo conforman;
- XVIII.** Solicitar a las personas físicas y morales, públicas o privadas, los documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Sistema de Catastro e Información Territorial;
- XIX.** Prestar el Servicio de Información Catastral y Territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- XX.** Llevar a cabo las actividades de capacitación para el funcionamiento óptimo del Sistema de Catastro e Información Territorial;
- XXI.** Delimitar los perímetros urbanos y coadyuvar en la formulación de estudios para que las autoridades competentes orienten la nomenclatura de vialidades en los centros de población, así como en aquellos relativos a la factibilidad sobre obras y servicios públicos;
- XXII.** Coadyuvar con las autoridades competentes para la integración del padrón del patrimonio inmobiliario estatal y municipal, así como el padrón del patrimonio inmobiliario federal ubicado en el territorio del Estado;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XXIII.** Formular normas técnicas, lineamientos, procedimientos, manuales, instructivos y disposiciones administrativas en materia de catastro e información territorial para su publicación en el Periódico Oficial;
- XXIV.** Formular y proponer al Titular de la Secretaría los proyectos de convenios de coordinación para que los municipios asuman y realicen funciones catastrales, así como los de coordinación y colaboración en materia de catastro, información territorial y su uso multipropósito;
- XXV.** Expedir en la esfera de su competencia constancias y certificaciones respecto de la información contenida en el Sistema de Catastro e Información Territorial;
- XXVI.** Expedir la cédula catastral o constancia de datos catastrales de los predios registrados en el Sistema;
- XXVII.** Emitir dictámenes sobre trabajos para la generación de cartografía, mapas e información territorial, que pretendan realizar las dependencias, organismos y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, para establecer su compatibilidad e interoperabilidad con el Sistema y su uso multipropósito;
- XXVIII.** Notificar a los interesados los actos derivados del cumplimiento de la presente Ley, conforme a sus atribuciones y a los convenios que celebre con los municipios;
- XXIX.** Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia, las solicitudes e inconformidades que en materia de Catastro se presenten, en los términos señalados en la presente ley y notificar la resolución que se emita;
- XXX.** Practicar visitas de inspección o verificación, así como expedir en su caso la constancia de verificación correspondiente;
- XXXI.** Llevar el registro y control de los valuadores autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para los efectos de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro;
- XXXII.** Establecer las normas y políticas para el intercambio de información catastral y del territorio en el ámbito de sus atribuciones;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XXXIII.** Llevar, con el apoyo de los valuadores y otras organizaciones relacionadas con el mercado inmobiliario, una base de datos con los precios y ofertas sobre predios, existentes en el mercado inmobiliario del Estado de Querétaro;
- XXXIV.** Formular en conjunto con el Registro Público, los lineamientos y procedimientos, para la vinculación de la información catastral y la registral;
- XXXV.** Vincular la información catastral con la información del Registro Público;
- XXXVI.** Reconocer para sus trámites con firma electrónica, certificados digitales expedidos por autoridades certificadoras autorizadas;
- XXXVII.** Emitir autorizaciones a usuarios y a autoridades locales que lo soliciten, para realizar trámites electrónicos ante el Catastro;
- XXXVIII.** Establecer el procedimiento y requisitos para los trámites electrónicos en el Catastro, así como las medidas de seguridad necesarias;
- XXXIX.** Desarrollar las actividades técnicas y administrativas inherentes a la especialidad catastral en el Estado, llevando correctamente los expedientes individuales y generales en todos los ramos;
- XL.** Expedir la constancia de ubicación geográfica de domicilio, en un predio registrado en el padrón catastral, previo pago de los derechos correspondientes; y
- XLI.** Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7. El Titular de la Dirección deberá tener título de ingeniero civil o arquitecto.

ARTÍCULO 8. Corresponde a los municipios:

- I.** Recabar y proporcionar a la Dirección, los datos necesarios para la integración y actualización de los registros catastrales, y el adecuado funcionamiento del Sistema;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- II. Realizar y remitir a la Legislatura del Estado la propuesta de Tablas de Valores Unitarios aprobados en sesión de cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación definitiva;
- III. Discutir, modificar y aprobar los proyectos de Tablas de Valores Unitarios que, en su caso, le sean turnadas por la Dirección, de acuerdo a las disposiciones que establece la presente Ley;
- IV. Proporcionar a la Dirección la información actualizada relativa a los predios ubicados en el municipio, que incluya los cambios que hayan sufrido éstos en sus atributos;
- V. Exigir, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- VI. Solicitar en su caso, la asistencia técnica para la determinación de la nomenclatura de vialidades y numeración de predios urbanos, para la formulación de estudios o proyectos integrales de factibilidad sobre obras y servicios públicos y en general para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y,
- VII. Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Título Tercero **De la Gestión Catastral**

ARTÍCULO 9. La gestión catastral comprende el conjunto de actividades que realizan las autoridades competentes en la materia que tienen por objeto:

- I. Ubicar, deslindar, medir, describir, clasificar, valorar catastralmente y registrar los predios localizados en el territorio del Estado;
- II. Actualizar la información relativa a los predios ubicados en el territorio del Estado, incorporando los cambios que sufra en sus atributos;
- III. Elaborar y mantener actualizada la cartografía básica, catastral y temática del Estado y de sus municipios;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- IV. Realizar los estudios para identificar los valores de los predios ubicados en el territorio del Estado, observando las disposiciones que esta Ley establece, y,
- V. Realizar directamente o a través de terceros autorizados en los términos de la presente Ley, avalúos de los predios ubicados en el territorio del Estado, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. En materia de gestión catastral, los propietarios, poseedores, o cualquier persona encargada de un predio están obligados a proporcionar al personal de la Dirección, los informes y documentos que les requieran, así como a permitirles el acceso al interior de los predios para la práctica de mediciones y levantamientos topográficos, para el correcto empadronamiento, avalúo y registro de sus propiedades, aun cuando no sean sujetos obligados al pago de contribuciones.

La negativa de los propietarios, poseedores o encargados del predio para proporcionar los informes, documentos o permitir el acceso al predio, no será motivo para que se suspenda o difiera la gestión catastral, teniendo la Dirección, la facultad de registrar y elaborar el avalúo provisional con los datos que cuente o que se presuman, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. El Catastro y el Registro Público, deberán coordinarse con el propósito de diseñar y operar mecanismos que sirvan para los siguientes fines:

- I. Reforzar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria;
- II. Interoperar procesos en materia inmobiliaria;
- III. Coadyuvar en la integración y actualización de sus bases de datos; y,
- IV. Homologar su información.

ARTÍCULO 12. El Catastro y el Registro Público, procurarán que cada predio cuente con una cédula catastral y registral que contenga la información catastral y los datos registrales.

Capítulo Primero De los Registros Catastrales



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 13. Los propietarios o poseedores de predios, ya sean particulares o dependencias y entidades de gobierno, cualquiera que sea el régimen legal de éstos, y sin detrimento de lo que dispongan otros ordenamientos, están obligados a manifestar a la Dirección, los atributos de dichos predios, y sus modificaciones, sin necesidad de requerimiento alguno, así como a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 14. La Dirección tendrá en todo tiempo la facultad de verificar las manifestaciones de los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo anterior, para constatar la validez de los datos proporcionados, para lo cual podrá realizar las visitas de verificación a que se refiere el artículo 104, así como solicitar la exhibición de documentos que acrediten la veracidad de los mismos.

ARTÍCULO 15. Ante la omisión de los propietarios o poseedores de predios de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 10, la Dirección podrá inferir los atributos de dichos predios con base en los elementos de que disponga.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios en el Estado, así como servidores y fedatarios públicos, y toda persona física o moral que realice actividades relacionadas con la aplicación de la presente Ley, tendrán la obligación a que se refiere el artículo 10 de la misma, cuando intervengan, autoricen, o den fe, en alguno de los siguientes actos:

- I. El registro de un predio;
- II. La traslación del dominio de un predio;
- III. La construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación o demolición de edificaciones, así como la terminación de cualquiera de las acciones mencionadas;
- IV. La constitución o liquidación del régimen de propiedad en condominio de un predio;
- V. El fraccionamiento o relotificación de predios;
- VI. La subdivisión o fusión de predios;
- VII. Los cambios de uso del suelo o la normatividad urbana aplicable a un predio;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VIII. La modificación a las áreas de terreno y de construcción, independientemente de la causa; y,
- IX. La ejecución de obras públicas o privadas que modifiquen el valor de los predios, tanto en los predios directamente afectados como en los ubicados en la zona de influencia.

ARTÍCULO 17. Los propietarios o poseedores de predios que intervengan en cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior, deberán manifestarlos a la Dirección, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se autoricen, se formalicen, se ejecuten o se realicen, según sea el caso.

ARTÍCULO 18. Los fedatarios y funcionarios que den fe o autoricen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 16, deberán remitir a la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización definitiva del acto, un ejemplar de la declaración o aviso correspondiente.

ARTÍCULO 19. Las personas físicas o morales que intervengan en cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 16, sea por objeto social o por su actividad preponderante, tienen la obligación de presentar mediante oficio dirigido a la Dirección, dentro de los veinte primeros días de cada mes, copia con sello de recibido, de la información presentada a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, en relación a los actos y contratos que hayan celebrado en el mes inmediato anterior.

Como consecuencia de dicho aviso se empadronará a nombre del adquirente el predio correspondiente.

ARTÍCULO 20. Las personas físicas o morales que obtengan de las autoridades correspondientes, autorización para fraccionar un predio, deberán presentar el plano definitivo a la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial, de la autorización provisional para la venta de lotes.

Además, deberán comunicar por escrito a la Dirección, la fecha de terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiesen terminado.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Los propietarios o desarrolladores, o sus representantes legales, deberán comunicar por escrito a la Dirección cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho, debiéndose acompañar al escrito un ejemplar de los planos autorizados en que aparezcan señaladas las modificaciones de acuerdo a las normas respectivas a fin de proceder a la actualización de los padrones.

ARTÍCULO 21. Las manifestaciones, avisos y solicitudes que deben ser presentados en los términos de la presente Ley, deberán hacerse en las formas físicas o electrónicas, que apruebe la Dirección y acompañar los documentos o planos que se exigen en las mismas; en caso contrario, la Dirección otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento, para que se corrija la omisión.

Si transcurrido dicho plazo no se corrige la omisión, las citadas autoridades tendrán por no presentadas las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 22. La Dirección no registrará ni llevará a cabo ningún trámite relacionado con los predios objeto de cualquier acto jurídico cuando los datos técnicos y documentales de aquellos no coincidan en su superficie, medidas o colindancias, ubicación, nombre del propietario o poseedor con los que cuente la autoridad catastral o que contravengan las disposiciones de orden público en materia de desarrollo urbano y construcción.

En el supuesto del párrafo anterior, las citadas autoridades notificarán al interesado de las irregularidades o deficiencias detectadas, concediéndole un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para que realice las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Transcurrido dicho plazo, si el interesado no corrige o aclara su solicitud, ésta se tendrá por no presentada y se desechará de plano lo solicitado.

ARTÍCULO 23. El levantamiento de la información relativa a los atributos geográficos, urbano, topográficos, geométricos y de construcción de los predios ubicados en el territorio del Estado, se realizará directamente por la Dirección, o a través de terceros con quienes, en su caso, contrate para este fin, mediante técnicas topográficas o aerofotogramétricas que garanticen su precisión y representación a través de una proyección cartográfica, con base en la Red Geodésica Nacional.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Los distintos levantamientos catastrales se efectuarán de acuerdo a las normas técnicas, procedimientos, manuales e instructivos que para el efecto se expidan por la Dirección.

ARTÍCULO 24. La ubicación, deslinde, medición, descripción y clasificación de los predios ubicados en el territorio del Estado, se realizará por la Dirección atendiendo a los atributos de los mismos, a fin de contar con los elementos y criterios técnicos que permitan la identificación de su valor y la integración de los padrones catastrales gráfico y alfanumérico correspondientes.

ARTÍCULO 25. Los registros catastrales contendrán los datos que permitan identificar los atributos de los predios ubicados en el territorio del Estado; dichos datos serán definidos por la Dirección.

ARTÍCULO 26. El registro de un predio en el padrón catastral no genera ningún efecto o derecho respecto de la propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el mismo.

ARTÍCULO 27. En caso de duplicidad de registros de un mismo predio, la Dirección determinará el válido para efectos catastrales, sin perjuicio de que las autoridades judiciales efectúen las correcciones que consideren procedentes.

Capítulo Segundo De la Valuación Catastral

ARTÍCULO 28. La determinación y actualización del valor catastral se efectuará por la Dirección, con base en la aplicación de valores unitarios de terreno y construcción, a partir de la documentación e información proporcionada por los propietarios o poseedores de predios, o de acuerdo a los registros de información existentes en el Sistema o de acuerdo a la información que asiente la Dirección en los términos del capítulo anterior.

ARTÍCULO 29. La Dirección podrá actualizar los valores de los predios a partir de la información contenida en los avalúos elaborados para tal fin por valuador con nombramiento otorgado por el Ejecutivo del Estado, utilizando los manuales e instructivos que para tal efecto expida la Dirección y las Tablas de Valores Unitarios.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 30. La valuación de los predios ubicados en el territorio del Estado, se hará cuando éstos se registren por primera vez, o cuando se modifiquen sus atributos, en los casos que establece la presente Ley. Dicho valor podrá ser provisional o definitivo.

ARTÍCULO 31. Se otorgará valor catastral provisional a los predios en los siguientes casos:

- I. Cuando sus propietarios, poseedores o los encargados de los predios no proporcionen los datos, informes y documentos que le solicite Dirección o no se permita el acceso al interior del predio para llevar a cabo las diligencias catastrales necesarias;
- II. Cuando no se cuente con el registro completo de los atributos del predio debido a la falta de levantamiento catastral de la zona o población; y,
- III. Cuando por cualquier causa no le sea aplicable algún valor contenido en las Tablas de Valores Unitarios correspondiente al municipio de su ubicación.

ARTÍCULO 32. En los casos de creación de nuevos fraccionamientos la Dirección formulará para la fase, etapa o sección que corresponda, un avalúo provisional una vez que sea publicada en el Periódico Oficial, la autorización provisional para la venta de lotes, conforme a lo siguiente:

- I. El valor unitario por metro cuadrado se obtendrá considerando la ubicación, las características de urbanización y las dimensiones del lote tipo o moda del fraccionamiento y se aplicará sobre el área enajenable en el momento de la autorización, aun cuando no constituya una sola unidad topográfica. El propietario del nuevo fraccionamiento podrá proponer el valor unitario a que se hace referencia mediante la presentación de un dictamen técnico elaborado por un perito valuador con nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El valor unitario así determinado, se considerará provisional y tendrá vigencia por el ejercicio fiscal que le corresponda. Dicho valor se actualizará en los términos de esta Ley;
- III. El valor provisional del nuevo fraccionamiento se calculará aplicando el valor unitario determinado, sobre el área enajenable en el momento de la autorización, aplicando un factor de demérito que considere el avance de las obras de



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

urbanización y en general las condiciones físicas del mismo. Dicho factor de demérito deberá actualizarse de acuerdo al avance de las obras de urbanización y podrá ser propuesto por el propietario del nuevo fraccionamiento en los mismos términos que se establecen en la fracción I de este artículo;

- IV. Las áreas reservadas para equipamiento urbano que el propietario del fraccionamiento debe transmitir a favor del municipio correspondiente en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro, formarán parte del predio para efectos del avalúo, hasta en tanto no sea formalizada la misma mediante escritura pública;
- V. Se asignará una clave catastral global de fraccionamiento a la fase, etapa o sección para la que se haya publicado la autorización provisional de venta de lotes, la cual contendrá la superficie enajenable al momento de la autorización, misma que se disminuirá conforme se vayan empadronando las enajenaciones de los lotes en los términos de la presente Ley;
- VI. La clave catastral global de fraccionamiento permanecerá vigente hasta que se presente cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) La transmisión de más del sesenta por ciento de la superficie enajenable inicial registrada en la clave global de fraccionamiento.
 - b) La recepción del fraccionamiento por parte del municipio que corresponda, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro.
- VII. Cuando se realice edificación en los lotes cuya propiedad o posesión vaya a ser transmitida, al valor determinado conforme a los incisos anteriores, se sumará el valor de las edificaciones terminadas o en proceso.

ARTÍCULO 33. Cuando se constituya régimen de propiedad en condominio, se formularán avalúos provisionales de todas las unidades privativas que lo formen, siendo aplicables las siguientes reglas:

- I. Durante el ejercicio fiscal en que se constituya el régimen de propiedad en condominio, el valor catastral de las unidades privativas se obtendrá considerando



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

las condiciones físicas del predio al momento del registro en el padrón catastral. Dicho valor se actualizará en los términos de esta Ley;

- II. A partir de que se presente el aviso de terminación de obra o ésta físicamente se haya concluido, el avalúo catastral de las unidades privativas se actualizará en los términos de esta Ley; y,
- III. Para las unidades privativas cuya propiedad o posesión se transmita, el avalúo catastral de esa unidad privativa siempre se actualizará considerando todas las áreas y calidades de construcción que se señalen en la escritura constitutiva del condominio, su reglamento y su memoria descriptiva.

ARTÍCULO 34. El valor catastral será definitivo cuando se efectuó el avalúo de los predios por la Dirección, en los términos de esta Ley, y el propietario o poseedor no interponga los medios de defensa a que tenga derecho.

ARTÍCULO 35. Los avalúos catastrales en el Estado tendrán vigencia a partir de que sean emitidos y hasta en tanto no sean modificados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36. La Dirección deberá actualizar el valor catastral de los predios ubicados en el territorio del Estado, en los siguientes casos:

- I. Cuando se expidan nuevas Tablas de Valores Unitarios;
- II. Cuando al predio se le hagan mejoras, modificaciones o construcciones diferentes a las existentes o a las registradas en el padrón catastral;
- III. Cuando la totalidad o parte del predio sea modificado en su régimen jurídico o en la titularidad de los derechos de propiedad o posesión;
- IV. Cuando teniendo un avalúo provisional, fijado de conformidad a la presente Ley, se le fije técnicamente el valor catastral definitivo;
- V. Cuando se fusione, subdivida, o sea objeto de fraccionamiento;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VI. Cuando por ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de los predios, tanto en los predios directamente afectados como los ubicados en la zona de influencia, de acuerdo al estudio realizado por la Dirección;
- VII. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte su valor o sus condiciones de uso; y,
- VIII. A solicitud del propietario o poseedor, cumpliendo con los lineamientos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 37. La valuación catastral de los predios mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, deberá ajustarse a lo establecido en las normas técnicas que al efecto expida la Dirección, las cuales contendrán, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Criterios que deberán ser tomados en cuenta para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción aplicables a los predios, atendiendo a la localización de los mismos, la zonificación urbana que les corresponda, la infraestructura y servicios con que cuenten y su posición en relación con la manzana;
- II. Reglas para valuar predios de reserva urbana o aquellos que, siendo urbanos, se encuentren en lugares en los que no existan sistemas de infraestructura urbana, así como para determinar el valor de zona donde se encuentren ubicados;
- III. Criterios que se tomarán en cuenta para la definición de los valores unitarios de construcción, tales como: clase, uso, calidad de los elementos constructivos, valor de reposición nuevo y productividad media;
- IV. Disposiciones para determinar la aplicación de deméritos a las construcciones, atendiendo a su estado de conservación;
- V. Lineamientos para determinar los incrementos en el valor de terreno por esquina, atendiendo a la zona de ubicación del predio con relación a las zonas por catastrarse;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VI. Criterios para la valuación de predios urbanos con polígonos de forma irregular, así como de aquellos con frente a dos o más vialidades que no formen esquina;
- VII. Criterios para la valuación de predios con área notablemente superior a los del lote tipo o moda de la zona;
- VIII. Criterios para la valuación de predios urbanos sin frente a la vía pública o con frente menor a la dimensión mínima establecida en los ordenamientos en materia de desarrollo urbano;
- IX. Criterios para la valuación de predios con accidentes topográficos o pendientes desfavorables para su uso y que no estén contempladas en el valor unitario de suelo;
- X. Unidades de medida que se utilizarán para el cálculo del valor de los predios, así como las construcciones adheridas a ellos; y,
- XI. Las demás que emita la Dirección conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 38. Tratándose de predios urbanos, los valores de terreno asignados en las Tablas de Valores Unitarios, se aplicarán íntegramente sólo a los predios con polígonos de forma regular; los predios en los que falte cualquiera de las características establecidas en la norma técnica correspondiente, podrán ser considerados por la Dirección como predios de forma irregular, y al efectuarse el avalúo de los mismos, siempre a petición de parte interesada, se aplicará al valor unitario un factor de demérito determinado conforme a las normas técnicas aprobadas en los términos de esta Ley.

Sección Primera **Del Contenido de las Tablas de Valores Unitarios**

ARTÍCULO 39. Para la integración del proyecto de Tablas de Valores Unitarios, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El cambio de valores en el mercado inmobiliario, con base en los estudios realizados por la Dirección;
- II. En los casos de creación de fraccionamiento u otros asentamientos humanos, se determinará comparativamente con otro u otros de características similares;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- III. La ejecución de obras públicas o privadas que provocan en consecuencia, un aumento o disminución en el valor de los predios, de acuerdo al estudio técnico realizado por la Dirección en la zona de influencia de las obras de referencia;
- IV. Los valores de terreno fijados por el propietario o fraccionadores en operaciones de compraventa, así como la rentabilidad en la zona de que se trate;
- V. Tipo y calidad de los servicios públicos;
- VI. Lote tipo o moda de la zona o vialidad, para aquellos predios que se encuentren dentro de un centro de población;
- VII. Clasificación del fraccionamiento, según el Código Urbano para el Estado de Querétaro;
- VIII. Ubicación del fraccionamiento o asentamiento humano;
- IX. Características de asentamientos humanos cercanos;
- X. La influencia de la oferta y la demanda;
- XI. La influencia de vías de comunicación, mercados, parques, jardines, orientación, amplitud y longitud de la vía pública;
- XII. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y dimensión de la construcción;
- XIII. Las políticas de ordenamiento del territorio que sean aplicables; y,
- XIV. Los atributos de los predios, así como las características socioeconómicas y las condiciones políticas de la zona en que se encuentren.

Sección Segunda
Del procedimiento de Formulación y Aprobación de las
Tablas de Valores Unitarios



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 40. La Dirección formulará los proyectos de Tablas de Valores Unitarios conforme a las disposiciones de la presente Ley, considerando los plazos necesarios para su aprobación oportuna por parte de las autoridades correspondientes. Las citadas autoridades podrán auxiliarse en la formulación de los Proyectos de Tablas de Valores Unitarios, con los Valuadores con nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 41. En el caso de que sea la Dirección la encargada de elaborar el proyecto de Tablas de Valores, lo deberá remitir al Ayuntamiento correspondiente, antes del primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

La Dirección remitirá a la Legislatura del Estado copia del proyecto de Tablas de Valores Unitarios con copia de acuse de recibido del municipio que se trate.

ARTÍCULO 42. El proyecto de Tablas de Valores Unitarios deberá ser discutido, en su caso modificado, y aprobado por el Ayuntamiento correspondiente, en sesión de Cabildo para cada ejercicio fiscal, conformándose así la Propuesta de Tablas de Valores Unitarios de dicho municipio.

ARTÍCULO 43. La propuesta de Tablas de Valores Unitarios aprobada por el Ayuntamiento, será remitida por éste a la Legislatura del Estado, para su aprobación en el plazo señalado por la Ley para Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

En caso de que no se remita la propuesta en el plazo antes mencionado, la Legislatura resolverá lo conducente, aprobando las tablas de valores en los mismos términos que el año anterior con la actualización a que se hace referencia en el artículo 45 o aprobando unas nuevas.

ARTÍCULO 44. La Legislatura del Estado discutirá, en su caso modificará, y aprobará de manera definitiva las Tablas de Valores Unitarios que le sean remitidas por los Ayuntamientos. En dicho proceso la Legislatura del Estado podrá solicitar a la Dirección, proporcione los elementos técnicos válidos para su aprobación.

ARTÍCULO 45. Si para el día 16 de diciembre de cada año, no hubieran sido autorizadas las nuevas Tablas de Valores Unitarios, se actualizarán las vigentes con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año de que se



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

trate entre el citado índice del mes de diciembre del año inmediato anterior para el caso de los valores unitarios de suelo, y en el caso de los valores unitarios de construcción se utilizará el Índice del Costo de la Construcción Residencial o similar emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Las Tablas de Valores Unitarios actualizadas conforme a lo establecido en el presente artículo entrarán en vigor el primer día del siguiente ejercicio fiscal, y estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 46. Las Tablas de Valores Unitarios podrán ser modificadas en el transcurso del ejercicio fiscal para el que sean aprobadas, cuando exista una causa que lo justifique en opinión de la Dirección.

En este caso la Dirección emitirá un dictamen técnico que enviarán al Ayuntamiento que corresponda y a la Legislatura. El Ayuntamiento podrá emitir opinión respecto a la modificación, la cual deberá enviar a la Legislatura en un plazo no mayor de veinte días hábiles después de que reciba el citado dictamen. La Legislatura desahogará el procedimiento legislativo correspondiente.

ARTÍCULO 47. Las Tablas de Valores Unitarios entrarán en vigor a partir del primer día del ejercicio fiscal para el cual se expidan, o en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial; dichas Tablas de Valores Unitarios estarán vigentes hasta la conclusión del ejercicio fiscal para el cual se expidan.

ARTÍCULO 48. La Dirección deberá auxiliar a los municipios que no cuenten con los recursos técnicos, administrativos o humanos para participar en la revisión de los proyectos de Tablas de Valores Unitarios.

Título Cuarto **Del Sistema de Catastro e Información Territorial**

ARTÍCULO 49. Se declara de interés público la integración, desarrollo y mantenimiento del Sistema, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a los procedimientos y normas que al efecto establezca la Dirección.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán observar los procedimientos y normas a que se refiere el párrafo anterior, en los procesos de captación, procesamiento, control, verificación de la calidad y divulgación de la información catastral



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

y del territorio. Los municipios en el ámbito de su competencia, colaborarán en dichos procesos.

ARTÍCULO 50. El Sistema estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación y deberá diseñarse, desarrollarse e implantarse conforme a los siguientes principios:

- I. Constituir el instrumento rector de la ordenación y regulación de las actividades a realizar por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para la captación, procesamiento y publicación de información catastral y territorial;
- II. Establecer los objetivos, metas y acciones de los procesos de captación, procesamiento y divulgación de la información en materia de catastro e información territorial, en congruencia con el plan estatal desarrollo;
- III. Definir la política a que deberán ceñirse las dependencias y entidades de la administración pública en la realización de actividades relacionadas con el catastro y la información territorial;
- IV. Fijar las bases generales conforme a las cuales se centralizarán las acciones de coordinación y de carácter normativo a la Dirección y se descentralizarán las funciones y responsabilidades de captación, producción, procesamiento, presentación y difusión de la información territorial;
- V. Tomar en consideración la participación de las dependencias, entidades, instituciones sociales y empresas privadas, en la elaboración de los diferentes programas para la captación, procesamiento y divulgación de la información catastral y territorial, cuando así lo considere conveniente la Dirección; y,
- VI. Garantizar el servicio de información catastral y del territorio, atendiendo a las necesidades de información que se detecten a través de las consultas que se formulen al Sistema por el público usuario, en lo relativo al mejor conocimiento de la realidad estatal.

Capítulo Primero
De la Integración del Sistema de Catastro e Información Territorial



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 51. La integración del Sistema tendrá como base los datos que se obtengan de los proveedores de información, solicitados por la Dirección, relativos a las actividades que desarrollen, así como a los atributos de los predios de que sean propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 52. Los datos que proporcionen los proveedores de información serán manejados, para efectos de esta Ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada.

ARTÍCULO 53. La Dirección solicitará a los proveedores de información la aportación, con veracidad y oportunidad, de los datos para la integración del Sistema, mediante los formatos o cuestionarios correspondientes, los que deberán estar impresos en papel oficial y contener transcrito el artículo anterior.

ARTÍCULO 54. La Dirección podrá solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la información que generen relacionada con las materias objeto de esta Ley y resulte relevante para ser integrada al Sistema. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal estarán obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 55. La Dirección emitirá normas técnicas, a las que deberán sujetarse los procesos de captación, procesamiento, publicación y modalidad de presentación de la información catastral y territorial, y vigilará su cumplimiento, para asegurar la debida integración del Sistema.

ARTÍCULO 56. La Secretaría, podrá celebrar acuerdos de coordinación, con personas físicas o morales, públicas o privadas, para el intercambio, e integración de información al Sistema de Catastro e Información Territorial, así como establecer la obligación recíproca de proporcionar la información a que se refiere el presente título, a través de normas y principios homogéneos.

ARTÍCULO 57. Para efectos de esta Ley, la Secretaría, a través de la Dirección, se coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el objeto de intercambiar la información, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 58. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en forma previa a la ejecución o contratación de estudios o proyectos



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

relacionados con el catastro y la información territorial, informarán a la Dirección los términos, alcances, metodología y procesos de los mismos, para que se verifique la existencia o no de trabajos similares, así como la utilidad de los mismos, a partir de lo cual se emitirá, en su caso, el dictamen correspondiente.

No procederá la contratación de estudios o proyectos que no cuenten con el dictamen aprobatorio correspondiente.

ARTÍCULO 59. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que ejecuten o contraten estudios o proyectos relacionados con el catastro y la información territorial, al término de los mismos, deberán entregar una copia a la Dirección, para su integración al Sistema.

Capítulo Segundo

De los Servicios Catastrales y de Información Territorial

ARTÍCULO 60. La Dirección promoverá la integración y el desarrollo del Sistema para que se suministre a quienes lo requieran, en los términos de esta Ley, el Servicio de Información Catastral y Territorial.

ARTÍCULO 61. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, previo pago de los derechos correspondientes, podrán solicitar los servicios catastrales y los relacionados con la información territorial, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tiene a su cargo la Dirección.

ARTÍCULO 62. La Dirección podrá proporcionar los servicios a que se refiere este Título directamente o a través de terceros, en los casos y con las condiciones que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 63. La prestación del servicio sólo estará limitada por las restricciones que establecen ésta y otras leyes en materia de propiedad industrial o intelectual, derechos de autor, difusión restringida o confidencial.

Sección Primera

De los Servicios Catastrales



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 64. Los servicios catastrales comprenden la ubicación, deslinde, medición, zonificación, representación gráfica, representación cartográfica y valuación catastral de predios, a solicitud de los usuarios, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 65. Los usuarios podrán solicitar a la Dirección la realización de planos catastrales, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 66. Los planos catastrales deberán provenir de trabajos de topografía e investigación documental, de la cartografía e investigación documental o de un deslinde catastral:

- I. Topografía e investigación Documental: Al procedimiento administrativo mediante el cual el propietario de un predio señala los límites de su propiedad, los cuales son analizados y ratificados con investigación documental, teniendo como resultado la descripción gráfica de un predio y su ubicación geográfica, indica medidas, colindancias y superficie;
- II. Cartografía e investigación documental: Al procedimiento administrativo en el que, con base en trabajos técnicos previos e investigación documental, se realiza la descripción gráfica de un predio y su ubicación geográfica, indica medidas, colindancias y superficie; y,
- III. Deslinde catastral: Al procedimiento administrativo mediante el cual el propietario de un predio señala los límites de su propiedad, los cuales son ratificados o controvertidos por los propietarios de predios colindantes, cuyo producto final es un plano que ilustra el resultado de las manifestaciones del propietario del predio y sus colindantes, la descripción gráfica del predio y su ubicación geográfica, indica medidas, colindancias y superficie;

ARTÍCULO 67. El plano catastral tiene como finalidad, la corrección de los asientos registrales, siendo el documento idóneo para ello, y no afecta el derecho de terceros.

ARTÍCULO 68. Los usuarios podrán solicitar a la Dirección la realización de replanteos topográficos para establecer físicamente los límites de los predios de su propiedad, con base en los atributos históricos contenidos en los registros de propiedad correspondientes, así como de las propiedades colindantes, previo pago de los derechos correspondientes.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

En el caso del replanteo la Dirección podrá emitir un dictamen en el que establezcan la imposibilidad para ubicar los límites o el propio predio objeto de la solicitud sin que por este motivo se deba reintegrar el pago de los derechos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 69. Los levantamientos y replanteos topográficos a que se refiere este capítulo, no generan ningún efecto o derecho respecto de la propiedad o posesión de los predios a los que afecten dichos servicios. Para esos fines los propietarios o poseedores de los predios podrán solicitar a la Dirección la realización de un deslinde en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 70. Los propietarios o poseedores de los predios podrán solicitar a la Dirección de que se trate, la realización de operaciones de deslinde catastral o de rectificación o aclaración de linderos. Dichas operaciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. El interesado, deberá presentar la solicitud respectiva en las formas autorizadas por la Dirección y acompañando los documentos que en la misma se especifiquen, así como efectuar el pago de los derechos correspondientes;
- II. La ejecución de las operaciones de deslinde catastral se deberán efectuar en presencia del propietario o poseedor del predio o quien lo represente legalmente, asistiendo además los propietarios o poseedores de los predios colindantes, quienes deberán ser previamente notificados, podrán hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convengan;
- III. La ausencia de los propietarios o poseedores de los predios colindantes, citados oportuna y legalmente a la ejecución de las operaciones de deslinde catastral, no será motivo para suspender la prestación del servicio;
- IV. Si no se presenta quien solicitó el servicio o durante la prestación del mismo se negara a señalar los linderos de su predio, la Dirección suspenderá la prestación del mismo, quedando obligado el interesado a reiniciar el trámite previo pago de los derechos correspondientes. Después de un mes de inactividad por la falta del pago mencionado, las citadas autoridades archivarán el expediente y darán por concluido el servicio;
- V. En caso de no concurrir los propietarios o poseedores de los predios colindantes se les tendrá por conformes con el planteamiento del interesado respecto de su



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

predio, salvo que existan evidencias, documentales, gráficas o cartográficas en los archivos de la Dirección, de sobreposiciones con otros predios;

- VI. Se levantará acta circunstanciada de la ejecución de las operaciones de deslinde catastral, en donde se hará constar el señalamiento de los linderos realizado por el interesado o quien lo represente, así como la aceptación de los linderos, observaciones, aclaraciones o inconformidades que expresen los propietarios o poseedores de los predios colindantes; el acta circunstanciada será firmada por el personal autorizado que ejecutó tales operaciones, por los interesados y sus colindantes que intervinieron en dichos actos; y
- VII. La Dirección deberá solicitar a las dependencias, instituciones y organismos federales, estatales y municipales competentes, información sobre los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos por vías de comunicación, líneas de transmisión o conducción, cauces de corrientes o vasos de los depósitos de aguas, que aparentemente o físicamente afecten al predio objeto de deslinde, a efecto de plasmarlos en el plano de deslinde catastral, para lo cual otorgará un plazo de diez días hábiles para que sean emitidos los informes correspondientes. En caso de no recibir los informes en el plazo señalado, la Dirección plasmará en el plano de deslinde la ubicación de los elementos físicos con los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos que con base en la información existente en sus archivos mejor se adapte a las características físicas de dichos elementos, haciendo constar esta circunstancia tanto en el cuerpo del plano de deslinde como en las actas.

ARTÍCULO 71. Del resultado de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección elaborará y emitirán un plano en donde se harán constar las medidas, colindancias y área del predio que fue objeto de deslinde catastral.

Cuando en el acta circunstanciada se haga constar que todos y cada uno de los propietarios o poseedores de los predios colindantes, aceptaron y reconocieron los linderos que fueron señalados por el interesado o quien lo represente, las citadas autoridades emitirán el plano de deslinde catastral en donde se establezca que se autorizan dichos linderos, en virtud de que fueron aceptados de manera recíproca y simultánea.

ARTÍCULO 72. Si como resultado del deslinde catastral y de la rectificación o aclaración de linderos surgieran diferencias en medidas, colindancias y área del predio, la Dirección de



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

que se trate, citarán al interesado y a los propietarios, copropietarios o poseedores de los predios afectados por la diferencia, a una junta de avenencia señalando lugar, día y hora en que deban concurrir para que aclaren, señalen o ratifiquen los linderos.

Asimismo, si las citadas autoridades, mediante la emisión de un dictamen consideran procedente la aclaración de uno o varios de los linderos, citarán al interesado y a los propietarios, copropietarios o poseedores de los predios afectados a la junta de avenencia a que se hace referencia en el párrafo anterior. También, si lo consideran procedente podrán citar para la junta de avenencia a las dependencias, instituciones u organismos a que se hace referencia en la fracción VII del artículo 70 de esta Ley.

La notificación al interesado y a los propietarios o poseedores de los predios colindantes se hará en los términos de esta Ley, apercibiéndoles que, para el caso de no concurrir al desahogo de la junta de avenencia, se les tendrá por perdido su derecho de hacer las manifestaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo y la Dirección procederá a fijar los linderos respectivos para efectos fiscales y catastrales.

ARTÍCULO 73. En los casos en que la Dirección estime procedente, emitirá un dictamen en donde se harán constar los elementos técnicos y documentales que permitan determinar los linderos del predio objeto de deslinde catastral, en el cual sustentará el desahogo de la junta de avenencia.

ARTÍCULO 74. La junta de avenencia deberá efectuarse con asistencia del Titular de la Dirección o de un representante designado, y de la misma se levantará acta circunstanciada.

Si entre el interesado o quien legalmente lo represente y los propietarios o poseedores de los predios colindantes, se llegare a un acuerdo, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva y se levantará croquis simple que deberá ser firmado por los asistentes.

En caso contrario o cuando no asistan los propietarios o poseedores de los predios colindantes, la Dirección fijarán el lindero o linderos, únicamente para fines catastrales, quedando los interesados en libertad de ejercer sus derechos ante la autoridad competente para que sean fijados los límites de sus predios. Los linderos que en este caso sean fijados por la Dirección deberán rectificarse en caso de resolución judicial o administrativa adversa a su dictamen.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

La Dirección de que se trate, podrán considerar y en su caso determinar cómo linderos autorizados, aquellos constituidos por elementos físicos con carácter permanente, tales como bardas, edificaciones o similares que se presuman propiedad del titular o poseedor del predio colindante, cuando dicho propietario o poseedor no se presente a la operación de deslinde catastral o a la junta de avenencia. Asimismo, podrá tomar como linderos autorizados aquellos que coincidan en su extensión y en sus coordenadas geográficas con el registro vigente en el Registro Agrario Nacional, en el caso de predios cuyo origen haya sido el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, ante la inasistencia de los propietarios o poseedores del predio colindante que corresponda a dicho lindero.

ARTÍCULO 75. Una vez efectuada la junta de avenencia descrita en el artículo precedente, la Dirección elaborará y emitirá el plano de deslinde catastral respectivo, en donde se harán constar el reconocimiento de linderos que se hubiera hecho, los cuales se considerarán autorizados, así como en su caso, precisar los linderos que se fijaron para efectos fiscales y catastrales.

ARTÍCULO 76. El interesado podrá presentar adjunto a su solicitud de plano catastral o deslinde catastral, el expediente correspondiente, incluyendo el plano de levantamiento topográfico del predio, integrado y realizado conforme a las normas técnicas que para tal efecto emita la Dirección y efectuado por el dictaminador catastral reconocido por la misma, siempre y cuando dicho dictaminador catastral realice la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público y en Catastro, así como la investigación y solicitud de constancias sobre los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos por vías de comunicación, líneas de transmisión o conducción, cauces de corrientes o vasos de los depósitos de aguas, que aparentemente o físicamente afecten al predio objeto de deslinde. El dictaminador catastral que se hace referencia en este artículo, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral.

ARTÍCULO 77. El producto de los deslindes efectuados por la Dirección en el que todos los linderos sean autorizados por la misma, se considerará como el documento idóneo para la corrección de asientos registrales, respecto a la superficie, orientaciones, medidas y colindancias del predio objeto de deslinde.

ARTÍCULO 78. El padrón de dictaminadores catastrales se integrará por aquellos profesionistas que cumplan con los siguientes requisitos:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- I. Contar con título y cédula profesional de ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero topógrafo, ingeniero topógrafo geodesta, ingeniero en geomática, ingeniero constructor, ingeniero constructor militar o licenciatura afín al conocimiento de las técnicas y metodologías para la medición y delineamiento de la superficie de la tierra;
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Llevar y aprobar el curso de especialización autorizado por la Dirección y que sea realizado por organismo certificador o institución de educación superior, mismo que deberá contener como mínimo los siguientes temas:
 - a) Catastro;
 - b) Registro público;
 - c) Derecho Inmobiliario;
 - d) Derecho urbano; y,
 - e) Topografía y geodesia.
- IV. Tener residencia y domicilio fiscal en el Estado de por lo menos tres años, de manera ininterrumpida;
- V. Tener la capacidad técnica para desarrollar los trabajos de topografía y geodesia con equipo electrónico digital, así como en conocimientos en materia inmobiliaria;
- VI. Tener experiencia probada con un mínimo de cinco años en el ramo de la ingeniería topográfica y geodésica, utilizando instrumentos topográficos de alta precisión, totalmente electrónicos, así como experiencia en el uso de equipo de cómputo y aplicaciones informáticas especializadas de topografía, geodesia y sistemas de información geográfica;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VII. Tener experiencia probada con mínimo de cinco años en el ramo inmobiliario, tanto registral como catastral;
- VIII. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal;
- IX. No haber desempeñado empleo, cargo o comisión en el sector público en los tres años anteriores a su registro en el padrón de dictaminadores catastrales;
- X. Ser propietario del equipo electrónico que garantice la prestación eficaz y eficiente del servicio de topografía y geodesia, las características de este equipo las establecerá la Dirección en las normas técnicas correspondientes y será como mínimo el siguiente:
 - a) Estación total de topografía con registro automático de información en módulos o libretas electrónicas.
 - b) Receptores de Sistema de Posicionamiento Global (GPS).
 - c) Equipo de cómputo con capacidad para manejo de ambientes gráficos.
 - d) Equipo de impresión con capacidad para imprimir planos de tamaño apropiado.
 - e) Licencias de aplicaciones informáticas especializadas en el área de topografía y geodesia; y,
- XI. Comprometerse por escrito de apegarse a la normatividad y lineamientos establecidos por la Dirección.

La Dirección podrá en cualquier momento inhabilitar en el padrón de dictaminadores catastrales al profesionista que deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en este artículo, o aquel que realice cualquier acción u omisión contraria a los preceptos de esta Ley. El dictaminador catastral, será responsable de los daños y perjuicios causados a los propietarios de predios colindantes, en el ejercicio de su actividad.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 79. Para el cumplimiento de las atribuciones a cargo de los municipios, la Dirección les proporcionará a éstos la siguiente información:

- I. Cartografía manzanera y altimetría de las zonas urbanas del municipio de que se trate; y,
- II. Base de datos alfanumérica, conteniendo la información necesaria para determinar las contribuciones relativas a la propiedad o posesión de los predios.

ARTÍCULO 80. Para la adecuada integración del Sistema, los municipios estarán obligados a proporcionar la información relativa a los atributos de los predios localizados en sus respectivas circunscripciones territoriales, anexando la información técnica correspondiente, entre la cual destaca la siguiente:

- I. Infraestructura urbana, nomenclatura y equipamiento urbano;
- II. Avisos de terminación de obra y los planos arquitectónicos correspondientes;
- III. Autorizaciones y acuerdos emitidos por las autoridades municipales que tengan implicaciones respecto de los atributos de los predios ubicados en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- IV. Información relativa al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal de que se trate;
- V. Información relativa al pago del impuesto sobre traslado de dominio; y,
- VI. La demás que le solicite la Dirección.

ARTÍCULO 81. La información a que se refiere el artículo anterior será proporcionada a la Dirección por los municipios en el plazo de los últimos diez días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 82. Los servidores públicos responsables de proporcionar oportunamente la información a que se refieren los artículos 80 y 81 de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa en el caso de incumplimiento en tiempo o forma, teniendo la facultad la Dirección o el municipio correspondiente de solicitar el inicio del procedimiento administrativo.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Sección Segunda

De los Servicios de Información Territorial

ARTÍCULO 83. Los servicios de información territorial comprenden el procesamiento de los datos del Sistema de Catastro e Información Territorial, su utilización por los distintos usuarios públicos, privados y del sector social y la realimentación del mismo con información relevante.

ARTÍCULO 84. Los datos procesados a que se refiere el artículo anterior podrán ser productos parciales o totales, derivados de estudios, investigaciones e inventarios sobre los elementos y recursos del territorio del Estado, así como de las localidades urbanas y rurales, a través de levantamientos de información por medios directos, tales como topográficos y geodésicos, con posicionamiento satelital e indirectos como son los fotográficos, aerofotográficos y de teledetección con sensores espaciales o aerotransportados, los cuales pueden ser fotogramétricos, aerofotogramétricos o la combinación de ambos.

ARTÍCULO 85. La Dirección promoverá, directamente o a través de terceros, el desarrollo de las funciones de captación, procesamiento, sistematización, creación de bases de datos con referencia espacial y divulgación de la información territorial, desde una perspectiva multifinalitaria, con el propósito de crear productos, aplicaciones y servicios en materia de geomática que permitan su aprovechamiento por parte de los usuarios para sus actividades públicas o privadas, a través de los medios tecnológicos disponibles.

Titulo Sexto

Capitulo Único

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 86. Las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ley se sancionarán en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de aplicar lo previsto por otros ordenamientos jurídicos, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 87. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa calculada con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 88. Son infracciones a la presente Ley:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- I. Omitir la presentación de las declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos o la aclaración de éstos, en la forma y términos establecidos por esta Ley;
- II. Manifestar datos falsos a la Dirección o alterar sus declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos respecto del predio objeto de gestión catastral;
- III. La negativa injustificada a exhibir o proporcionar títulos, planos, contratos, constancias o cualquier otro documento o información requerida por la Dirección o por el personal autorizado para confirmar declaraciones, así como para conocer las características reales del predio;
- IV. Impedir el ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere a las autoridades competentes en materia de catastro e información territorial u obstaculizarlas;
- V. No comparecer, sin causa justificada, a la operación de deslinde catastral, siendo propietario o poseedor del predio a deslindar, y habiendo sido notificado para tal efecto;
- VI. Falsear información, omitir información, presentar expedientes incompletos, realizar acciones u omisiones contrarias a los preceptos de esta Ley, por parte de los dictaminadores catastrales; y,
- VII. Cualquier acción u omisión contraria a los preceptos de esta Ley, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 89. A quienes incurran en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, le serán impuestas las sanciones siguientes:

- I. De 20 a 40 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado, en caso de incurrir en el supuesto de las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo anterior;
- II. De 40 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Estado, en caso de incurrir en el supuesto de la fracción II del artículo anterior; y,
- III. Inhabilitar al dictaminador catastral al incurrir en el supuesto de la fracción VI.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

A quienes reincidan en la infracción, se le aplicará una multa de hasta el doble de la sanción original por cada vez que reincidan en la infracción de que se trate. El pago de las sanciones no invalida el cumplimiento de la obligación.

Las sanciones impuestas por incumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley tendrán el carácter de crédito fiscal por lo que su cobro coactivo podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Título Séptimo

De los Procedimientos Administrativos en Materia de Catastro e Información Territorial

Capítulo Primero

Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 90. En los procedimientos administrativos que se sigan ante la Dirección, los interesados podrán actuar por sí mismos o por medio de representante o apoderado.

ARTÍCULO 91. La representación de las personas morales ante la Dirección, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos anexando documento idóneo para cotejo de identidades, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente, salvo el caso de actos de dominio en los que deberá presentar poder otorgado ante notario público para este tipo de actos.

ARTÍCULO 92. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 93. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de la Dirección. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

ARTÍCULO 94. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos que se refieran a sus bienes o propiedades, y el estado en que se



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 95. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

ARTÍCULO 96. Los proveedores de información, en su caso, podrán solicitar que sean rectificadas los datos asentados en los registros del Sistema, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha violado el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta ley confiere a las autoridades responsables de la captación, procesamiento y divulgación de la información catastral y del territorio.

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

ARTÍCULO 97. Los propietarios, poseedores o el encargado del predio, están obligados a proporcionar al personal debidamente autorizado para tal efecto y previa identificación, los datos o informes que les soliciten, para el levantamiento y registro de los atributos de los predios de que se trate. En caso contrario serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 98. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos y requerimientos de información en las materias que regula esta Ley, se efectuarán por la Dirección a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Personalmente, mediante comparecencia del interesado ante la oficina administrativa de que se trate, o en el domicilio que éste haya señalado;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Mediante telegrama con acuse de recibo, en caso de que el propietario o poseedor tenga manifestado un domicilio fuera del territorio del Estado;
- IV. A través de la cédula o constancia de datos catastrales, cuando se trate de la notificación del valor catastral del predio o la actualización de otros datos catastrales del mismo;
- V. Mediante instructivo que se fijará en el último domicilio que obre en los registros de la Dirección, o en el predio de que se trate, cuando se desconozca el domicilio del interesado o de sus representantes, o cuando la persona a quien deba notificarse se encuentre en el extranjero, o haya desaparecido o haya sido declarado ausente. En el caso de desaparición deberá recabarse el informe correspondiente de la autoridad competente. Para los efectos de esta fracción, el personal autorizado levantará acta circunstanciada ante dos testigos, en la que se harán constar los hechos correspondientes y la fijación del acto a notificar en domicilio o predio de que se trate.
- VI. A través de medios digitales, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y,
- VII. Por edicto mediante publicación en una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuando se trate de actualizaciones a los padrones catastrales que afecten a un número considerable de predios en una colonia, sector catastral o en un municipio.

ARTÍCULO 99. Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 100. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

ARTÍCULO 101. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador deberá levantar acta circunstanciada.

ARTÍCULO 102. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado o telegrama, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo;
- III. Cuando se trate de notificaciones por instructivo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acta circunstanciada correspondiente;
- IV. Cuando se trate de notificaciones a través de medios digitales, a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción; y,
- V. Cuando se trate de notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 103. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido.

ARTÍCULO 104. La Dirección, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 105. Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 106. Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 107. Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 108. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del predio.

Artículo 109. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

Artículo 110. En las actas se hará constar:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Vialidad, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 111. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Capítulo Segundo Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 112. Los afectados por los actos y resoluciones administrativas dictados por el Director, Jefes de Departamento o por los Delegados Regionales, que pongan fin a un procedimiento, podrán interponer el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se aboga la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de fecha 20 de marzo de 1997.

Los asuntos o procedimientos generados ante la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo antes de la entrada en vigor de la presente Ley, serán sustanciados conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro vigentes al momento de su inicio, y a la que se hace referencia en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones aplicables al uso de medios digitales por los servidores públicos y demás trámites y servicios, se implementarán gradualmente conforme a las bases y lineamientos que publique la Unidad Administrativa correspondiente, de conformidad con la suficiencia presupuestal y las capacidades para desarrollar la infraestructura tecnológica.

ARTÍCULO QUINTO. Los sujetos obligados a los impuestos previstos en el Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que hayan iniciado sus operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, darán cumplimiento a la obligación de empadronarse, dentro del mes siguiente a que cobre vigencia esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los artículos 51 BIS, 51 BIS-1, 51 BIS-2 y 52 TER del Código Fiscal del Estado de Querétaro entrarán en vigor cuando cobren vigencia los instrumentos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Tratándose de la Ley de Hacienda para el Estado de Querétaro y de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, respecto de los recursos de libre disposición y las disponibilidades que no hayan sido comprometidos al 31 de diciembre de 2021, en términos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Querétaro, podrán destinarlos para cubrir las necesidades señaladas en el cuarto párrafo del artículo 55 de dicha Ley, así como a la estabilidad de las finanzas del Estado, atendiendo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2021-2027, así como para la inversión pública productiva en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO OCTAVO. La recaudación obtenida con motivo del 1 por ciento (uno por ciento) adicional contenido en el artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, será destinada preferentemente a proyectos de infraestructura, inversión pública productiva, obligaciones contraídas por el Estado, fondos de contingencia y fondos de reserva.

ARTÍCULO NOVENO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2022, serán las siguientes:

- I. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se autoriza a la Dirección de Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas, a realizar la aplicación del cobro del derecho equivalente a 1.25 UMA, respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular.
- II. Se faculta a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para establecer la temporalidad del beneficio en los derechos de avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a los cuales durante dicha autorización se aplicará un factor de reducción del 100 por ciento en el cobro, conforme los requisitos que para tal efecto se establezcan.
- III. Se faculta a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que establezca la temporalidad del beneficio en los derechos previstos en el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a los cuales durante dicha autorización se aplicará un factor de reducción del 100 por ciento en el cobro, siendo estos, en los siguientes servicios:
 - a) Rectificación de acta;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- b) Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, por cada hoja, bajo los siguientes supuestos:
1. La expedición de la primera copia certificada, que con motivo de un procedimiento administrativo de rectificación de acta haya sido resuelto por la Dirección Estatal del Registro Civil, cuyo formato se imprima en español o en lengua indígena.
 2. La expedición de una copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille, que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales; y
- c) La expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, por medio de la Base de Datos Nacional a partir de la Conexión Interestatal, tratándose de copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales.

IV. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

Beneficios fiscales	
Enero 2022	10 por ciento
Febrero 2022	8 por ciento
Marzo 2022	5 por ciento

V. Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2021 - 2027, de beneficios fiscales de reducciones hasta el cincuenta por ciento de las contribuciones conforme a lo establecido en la presente Ley de Hacienda del Estado de Querétaro en el ejercicio fiscal 2022.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- VI.** Se autoriza a las autoridades fiscales a realizar la cancelación de los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro durante el ejercicio fiscal 2022.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2021, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

Se autoriza a las autoridades fiscales la aplicación de la cancelación de los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como de los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2017 y anteriores;

- VII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, de hasta el noventa y nueve por ciento; debiendo la Secretaría de Finanzas realizar las autorizaciones a través de los lineamientos de aplicación correspondientes.

- VIII.** Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:

- a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
- b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
- c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
- d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se generarán las acciones administrativas correspondientes.

- IX.** Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular a aquellos que con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal, en el periodo comprendido de enero a marzo de 2022, en términos de la fracción II, del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán realizar el canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, conforme al Programa que para tal efecto se establezca en el ejercicio fiscal 2022
- X.** Para el pago de los derechos establecidos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán con la aplicación de los siguientes beneficios durante el primer trimestre de 2022:

Beneficios	
Cajas recaudadoras en Oficinas	15 por ciento
Medios digitales de pago	30 por ciento
Establecimientos autorizados (instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y conveniencia, entre otros)	30 por ciento

- XI.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas, para que respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, aplique un factor de reducción de hasta el 50 por ciento.
- XII.** Se autoriza al Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano para que en términos de los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, apliquen un factor de reducción de hasta el 50 por ciento del cobro de los derechos respectivos.
- XIII.** Los derechos por vivienda de interés social o popular que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, se causarán al 50 por ciento conforme a las siguientes:

- a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c) La expedición de certificados de no propiedad;

XIV. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa de viviendas de interés social o popular.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

XV. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

XVI. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

- XVII.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial.

- XVIII.** Los recursos derivados de aprovechamientos relativos al concepto de multas y sanciones, por incumplimiento a las disposiciones en materia de verificación vehicular, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro, a que se refiere el Código Ambiental del Estado de Querétaro y los Programas que se financien con dicho Fondo.

- XIX.** Se autoriza a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la creación de Programas Estatales para para la aplicación de un factor de reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del cobro por concepto de los derechos que, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Primero del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deban pagarse por los servicios que preste la citada dependencia, previa validación de la Secretaria de Finanzas.

- XX.** Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que, en el ejercicio de sus facultades, expida los acuerdos administrativos necesarios para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado.

Asimismo, estará facultado para expedir aquellos que autoricen los estímulos fiscales a través de disposiciones y procesos relativos a los numerales 70 al 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que tengan por objeto establecer los mecanismos para optimizar la recaudación estatal.

Para el ejercicio fiscal 2022, se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que por su conducto autorice los esquemas necesarios a efecto de otorgar estímulos fiscales directos respecto al capítulo noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;

- XXI.** Los contribuyentes de los impuestos establecidos en las Secciones II, III y IV del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro,



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

podrán reducir de la base gravable, las toneladas o su correspondiente conversión, que se certifiquen mediante los sellos de bajas de emisiones otorgados y transferidos a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, relativos a la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y la absorción de bióxido de carbono por actividades de conservación de zonas forestales, ganadería sustentable y reducción de emisiones en el manejo de residuos, en términos de lo previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro.

XXII. Los recursos obtenidos en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, serán destinados principalmente a obras de infraestructura en el Estado, así como para proyectos ambientales.

XXIII. En el caso de los derechos que se causen en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se utilizará la Unidad de Medida y Actualización para su determinación y cálculo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro y demás disposiciones que al efecto resulten aplicables.

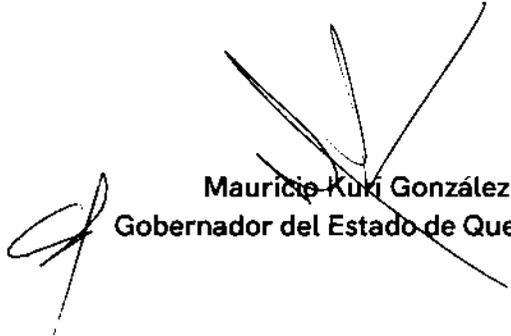
Así mismo, en términos del numeral 170 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro se fijan los derechos en pesos, ya que se hace más dinámico el cobro de los mismos; y

XXIV. Para los Asentamientos en proceso de regularización con la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), con el Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro (IVEQ) o la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ), o cualquier otro programa de regularización del Estado o de los Municipios en dicha materia podrán contar con estímulos fiscales previa validación de la Secretaría de Finanzas.



Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo

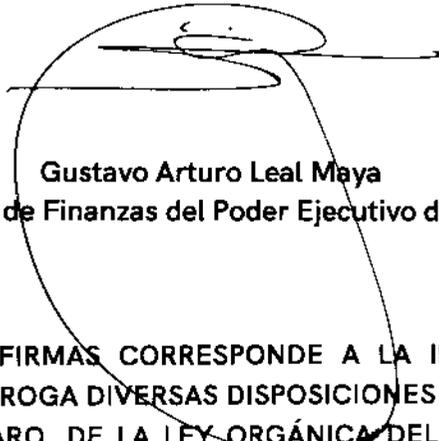
Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los 29 (veintinueve) días del mes de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno).



Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro



María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado



Gustavo Arturo Leal Maya
Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2021.

